

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido de los memoriales que anteceden, el juzgado le informa tanto a la partidora como al apoderado de unos de los herederos reconocidos en el presente asunto, que deben estarse a lo dispuesto en providencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, deben los interesados allegar la información requerida por la auxiliar de la justicia, esto es, copias de las escrituras públicas, documentos de alinderamiento topográfico y demás, donde se encuentren área, linderos y especificaciones de los bienes adjudicados, para que la partidora pueda realizar la labor encomendada. Una vez la partidora cuente con la información que ha solicitado en diferentes memoriales, se controlará el término con el que cuenta para presentar las correcciones al trabajo de partición pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ac9250ab5cb7920d2c9b4256ca91d896f615f79412d8b5ac5009af5bb4c4f8

Documento generado en 19/10/2021 09:54:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por el demandado en el trámite de la referencia, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios No.841 y 842 de fecha seis (6) de abril de dos mil cinco (2005) dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Tómesese nota de la autorización que realiza el demandado para entregar dichos oficios a la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA.

En los oficios que se elaboren y que se están ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día seis (6) de abril de dos mil cinco (2005), pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para mayor información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca36a90e5d4978e59539b25653ef5362b586ddbc4d36e6b00e5ddc42624754f

Documento generado en 19/10/2021 09:54:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede, proveniente de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

9dadb2d9932136361c02980850277ca330c9f33a1fa77b0ae22677bac3d9a9e2

Documento generado en 19/10/2021 09:54:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a la abogada **AIDEE CHAVEZ GALINDO** como apoderada judicial de la demandante señora **LIZ DAYANA SALAMANCA ACEVEDO**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Ante la petición formulada por dicha apoderada, por secretaría, remítasele copia del expediente digital al correo electrónico por esta suministrado en formato PDF para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079f6d0b8d3ca98410cdc01c6480fbfdb6baa4556602777e73f67c023a69f9b

Documento generado en 19/10/2021 09:54:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De cumplimiento el apoderado, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indique al despacho, las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de la parte ejecutante y parte ejecutada.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, una vez dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, debe informar al despacho, como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado a efectos de notificarlo del presente trámite por los canales digitales pertinentes.
4. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria y cuotas extraordinarias se deben incrementar conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, conforme se estableció en la sentencia dictada por este despacho judicial el día trece (13) de octubre de dos mil once (2011), conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento	Total cuota mensual
2011				\$ 400.000,00
2012	\$ 400.000,00	5,80%	\$ 23.200,00	\$ 423.200,00
2013	\$ 423.200,00	4,02%	\$ 17.012,64	\$ 440.212,64
2014	\$ 440.212,64	4,50%	\$ 19.809,57	\$ 460.022,21
2015	\$ 460.022,21	4,60%	\$ 21.161,02	\$ 481.183,23
2016	\$ 481.183,23	7,00%	\$ 33.682,83	\$ 514.866,06
2017	\$ 514.866,06	7,00%	\$ 36.040,62	\$ 550.906,68
2018	\$ 550.906,68	5,90%	\$ 32.503,49	\$ 583.410,17
2019	\$ 583.410,17	6,00%	\$ 35.004,61	\$ 618.414,79
2020	\$ 618.414,79	6,00%	\$ 37.104,89	\$ 655.519,67
2021	\$ 655.519,67	3,50%	\$ 22.943,19	\$ 678.462,86

VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento	Total cuota mensual
2011				\$ 200.000,00
2012	\$ 200.000,00	5,80%	\$ 11.600,00	\$ 211.600,00

2013	\$ 211.600,00	4,02%	\$ 8.506,32	\$ 220.106,32
2014	\$ 220.106,32	4,50%	\$ 9.904,78	\$ 230.011,10
2015	\$ 230.011,10	4,60%	\$ 10.580,51	\$ 240.591,62
2016	\$ 240.591,62	7,00%	\$ 16.841,41	\$ 257.433,03
2017	\$ 257.433,03	7,00%	\$ 18.020,31	\$ 275.453,34
2018	\$ 275.453,34	5,90%	\$ 16.251,75	\$ 291.705,09
2019	\$ 291.705,09	6,00%	\$ 17.502,31	\$ 309.207,39
2020	\$ 309.207,39	6,00%	\$ 18.552,44	\$ 327.759,84
2021	\$ 327.759,84	3,50%	\$ 11.471,59	\$ 339.231,43

5. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden y la sumatoria de los mismos, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2011 la suma de \$...para un gran total de \$... para el año... y así sucesivamente.*

6. Allegue vigencia del poder general concedido por la señorita LAURA VANESSA GUERRERO GONZALEZ a LINA ESMERALDA GONZALEZ HERRERA otorgado en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá mediante escritura pública No.0529 de fecha tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>Nº79</p> <p>De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbc53b73db966734d06f845ba2a67c6958ff5478f61f6cb3dd2db71be72b0d40

Documento generado en 19/10/2021 09:54:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, y visto que se cumplió la orden de arresto como da cuenta el certificado de libertad allegado por el memorialista, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN en la forma solicitada.

Comuníquese la presente decisión al accionado **YADIER RICAURTE BARRIOS MOLINA** a la dirección electrónica aportada en su escrito.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 079 Hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7f73295e33ce8804c1d704274cbb5d42f5462447079d717c1b0bc70c459e230

Documento generado en 19/10/2021 10:16:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al memorial que antecede, el despacho RECHAZA el INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIEN INMUEBLE presentado por el señor VICTOR MANUEL PINZON GUZMAN por falta de legitimación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 505 del Código General del Proceso (C.G.P.) que dispone:

“Artículo 505. Exclusión de bienes de la partición. En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que, si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil. Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcdb4aa5345b0fe84f242b6ee57ec328e6dc36781d27d69429a599363fdb56be

Documento generado en 19/10/2021 09:54:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De las anteriores objeciones que al trabajo de partición se interponen en escrito que antecede por la apoderada del demandado señor DANIEL BARBOSA PINZON, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante señora MARIA NINFA ARIAS MARIZANCEN, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 509 *ibidem*, para lo anterior remítase a los demás interesados en el proceso y sus apoderados judiciales mediante los correos electrónicos suministrados copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e3d55d3ca68a73fdf9310be31b60be096699cf617982917b16f9da60aa8fb46

Documento generado en 19/10/2021 09:54:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que ya se dio cumplimiento a lo dispuesto frente a la notificación de la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al despacho de la iniciación del proceso de la referencia.

Respecto al memorial que antecede, se le informa a la parte ejecutante que el recurso al que hace mención fue resuelto mediante providencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) (ver cuaderno de medidas cautelares), así mismo, la medida cautelar solicitada fue decretada mediante auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, revisado el asunto de la referencia, aun cuando la parte demandada solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

081e09a5d51d13ba582e86ef9ec030e452a536f193ce2498ca110cda409ddd01

Documento generado en 19/10/2021 09:54:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por uno de los herederos reconocidos en el trámite de la referencia, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos el oficio No.3774 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

En el oficio que se elabore y que se está ordenando actualizar, infórmese que el mismo fue elaborado desde el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), pero al parecer, no fue diligenciado por la parte interesada.

Para mayor información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46e92ff7e401e1f549009d56078c3743b0119cf899f4202df79f2d03d047cb72

Documento generado en 19/10/2021 09:54:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante junto con su anexo, esto es, el escrito autenticado, firmado tanto por la señora KATTY LUZ HERNANDEZ SUAREZ como por el señor ERNESTO JOSE OTERO MARCELO, a través del cual, manifiesta el demandado autorizar la entrega del título judicial No.4100008180173 por valor de \$4.830.462,15 a la demandante, en beneficio de sus hijos menores de edad NNA **J.D.O.H.** y **S.O.H.** agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por parte de la secretaría del despacho y ante la manifestación expresa realizada por el demandado señor ERNESTO JOSE OTERO MARCELO, hágase entrega a la demandante, del título judicial consignado a órdenes del despacho con No.4100008180173 por valor de \$4.830.462,15.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5461dc282b2efe4f87c1187e21a48314c9e2366e2923ed09b9c5c73c3bb7e37

Documento generado en 19/10/2021 09:54:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: PETICIÓN DE HERENCIA No. 1100131100202018-0064200
iniciada por **DIANA XIMENA QUINTERO TRIANA** en contra de
JULIEA MORENO, NORA EUGENIA, ORLANDO Y HELGA
QUINTERO MORENO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello, sin advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, sumado a que como se anunció en el auto que antecede, las documentales obrantes en la actuación resultan suficientes para resolver la controversia puesta en conocimiento de esta autoridad judicial al tratarse de un punto de derecho.¹

I. ANTECEDENTES

La señora **DIANA XIMENA QUINTERO TRIANA**, a través de apoderada judicial presentó demanda en contra de los señores **JULIETA MORENO, NORA EUGENIA, ORLANDO y HELGA QUINTERO MORENO** para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

*“1. Que se reconozca la vocación herencial de la señora **DIANA XIMENA QUINTERO TRIANA**, como hija extramatrimonial del causante.*

2. Se declare la Nulidad de la Partición aprobada el 12 de marzo de 2018 y la nulidad de las escrituras públicas perfeccionadas en la Notaria Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá que protocolicen dicha partición.

*3. Que se ordene al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá para que se rehaga la adjudicación incluyendo como heredera a la señora **DIANA XIMENA QUINTERO TRIANA**.*

”

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

¹ (Artículo 278 numeral 2º del C.G. del P.: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:(...) 2º Cuando no hubiera pruebas por practicar.*”

1) La demandante es hija del causante **JUAN DE DIOS QUINTERO MORENO**, como consta en los registros civiles de nacimiento y defunción allegados.

2) Los demandados presentaron demanda de sucesión intestada del anterior causante, el cual correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, declarándose abierto y radicado el 20 de junio de 2011, en donde fueron reconocidos la conyuge e hijos allí solicitantes.

3) En el curso del proceso y previo requerimiento de la anterior autoridad judicial, el 12 de mayo de 2015 fue aportado el registro civil de nacimiento de la demandante para su notificación, y para los fines del artículo 591 del C.P.C., oportunidad en la que se informó como dirección de notificaciones de la aquí demandante la Carrera 8H 168 – 91 interior 2 Apto **303** de Bogotá D.C.

4) Recalca que hubo un yerro en el número de apartamento de la anterior dirección, y más teniendo en cuenta la medida cautelar que solicitaron los demandados en aquella mortuoria, destacando que en la solicitud cautelar de embargo se informó que el apartamento era el **307**, siendo debidamente registrada.

5) El 25 de mayo de 2015 el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá ordena citar a la aquí demandante, informándole sobre la apertura de la sucesión de su progenitor, y requiriéndola para que dentro de los cuarenta días siguientes a través de apoderado judicial manifestara si aceptaba o no la herencia diferida por el mencionado causante.

6) Luego de aportadas las diligencias de notificación correspondientes, mediante auto de 18 de septiembre de 2015, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá tuvo por repudiada la herencia por parte de la demandante.

7) Finalmente agotadas cada una de las etapas del aludido trámite liquidatorio sin que fuera advertida la inconsistencia en la notificación, mediante sentencia del 12 de marzo de 2018 es aprobado el trabajo partitivo, y que afirma fue protocolizado en la Notaria Sesenta y Ocho de este círculo notarial.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Notificados personalmente los demandados Helga y Orlando Quintero Moreno, así como la cónyuge supérstite, Julieta Moreno, dentro del término de traslado solo los últimos dos demandados a través de apoderado judicial contestaron la demanda, y previa reforma de la demanda para la inclusión de herederos indeterminados, se pronunciaron sobre la certeza de casi la totalidad de los hechos, pero oponiéndose a las pretensiones de la misma por

cuanto no existe causal de nulidad de la partición, no hay escrituras sobre las cuales reclamar una nulidad, y la demandante no fue incluida en las adjudicaciones teniendo en cuenta el repudio declarado por el homólogo Sexto de Familia de esta ciudad, por lo que propone la excepción de mérito “*el repudio de la herencia por quien hoy demanda*”.

Finalmente, la demandada Nora Quintero Moreno previo emplazamiento fue notificada a través de curador *ad litem*, quien a su vez actuó en representación de herederos indeterminados, se estuvo a lo que fuera probado en el proceso y las excepciones de mérito que sobrevinieran.

En la replica a la excepción de repudio, la apoderada de la actora manifestó nuevamente sobre la inconsistencia de la dirección aportada, conducta que fue desplegada de manera soterrada y produjo su repudio de forma presuntiva.

Como quiera que mediante auto de 21 de julio de 2020 fue negado el decreto de pruebas distintas de las documentales, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.**

III. CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que pasa el despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ...2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

Frente a la acción de petición de herencia, ésta encuentra su génesis sustantiva en el artículo 1321 del Código Civil que establece:

“...El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc..., y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños”.

Lo anterior significa que el heredero en la sucesión no pudo hacerse adjudicar los bienes correspondientes a su cuota hereditaria, tiene esta acción, que solo puede ser eficazmente ejercida por quien ostente el título de heredero de igual o mejor derecho del que ocupa la herencia diciéndose también heredero y “*...por razón misma de las cosas se predica, no solo en relación con la totalidad de la herencia, cuando su ocupante no tiene derecho alguno, sino*

también respecto de una cuota de la universalidad, cuando el poseedor, que también es heredero excediéndose en su derecho, ha entrado a tomar para sí a tal título aquella cuota que no le corresponde... ”²

Entonces, quien ejerce la petición de herencia debe probar como hecho principal y especial, su estado civil en relación con el (los) causante (s) de la herencia disputada, a fin de que por ministerio de la misma ley, mediante esta prueba se determine, si esa vocación hereditaria le da prosperidad, igualdad o algún derecho sobre los bienes de la sucesión que estén poseídos por otra u otras personas, por razón a la sucesión física que se haya ventilado y definido.

En el caso concreto, la vocación hereditaria de la demandante **DIANA XIMENA QUINTERO TRIANA** en relación con el causante **JUAN DE DIOS QUINTERO MORENO**, se encuentra acreditada al interior del expediente con el registro civil de nacimiento a folio 9 PDF, que da cuenta de su calidad de hija del causante; por lo tanto, la parte actora estaría llamada a heredar conforme las reglas imperantes al momento de deferirse la herencia, en concurrencia con quienes la adelantaron y obtuvieron la adjudicación de la herencia mediante sentencia del 12 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad.

Bajo esta óptica, es claro entonces que la demandante respecto del citado causante tiene igual vocación hereditaria que los hijos de este último demandados para concurrir a la sucesión, y recoger la cuota parte que por su calidad de hija les corresponde y que la pasiva al hacerse adjudicar la herencia toda para sí, excluyendo a la demandante, ocupó en su totalidad, hecho este del cual se derivarían las exigencias necesarias para acceder a las pretensiones de la demanda, empero, estas lograron ser enervadas por los demandados con el repudio presunto acaecido al interior del proceso de sucesión de quien respondió al nombre de Juan de Dios Quintero Moreno, como pasa a explicarse a continuación.

El argumento basilar de la defensa gravitó en que al interior trámite sucesoral que se adelantó ante el Juzgado Sexto de Familia, la demandante fue requerida para que ejerciera su derecho de opción, esto es, declarara si aceptada o repudiaba la herencia, y previo cumplimiento de las exigencias y trascurrido el plazo fijado legal sin haber comparecido, mediante proveído de 18 de septiembre de 2015 a folio 245 PDF del cuaderno 5 de la prueba trasladada, se dispuso:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede, téngase por repudiada la herencia con beneficio de inventario a la heredera DIANA XIMENA QUINTERO TRIANA”.

Y posteriormente, por cuenta de la transitoria desatención del anterior proveído por parte del mismo despacho, fue ratificada la declaratoria del

² Sentencia de agosto 9 de 1965

repudio a folio 379 PDF del mismo cuaderno trasladado del proceso de sucesión:

“Revisada la actuación advierte este operador que le asiste la razón al Dr. RAMIREZ YANQUEN en cuanto a que el llamamiento elevado a la heredera DIANA XIMENA QUINTERO TRIANA cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 591 del CPC, en tal virtud al haber transcurridos más de los cuarenta días que contempla la norma sustancial, para que la misma se acercara al despacho e indicara si aceptaba la herencia; se entenderá que la misma fue repudiada tal y como lo prescribe el artículo 1290 del Código Civil. ”.

Entonces, se tiene que por cuenta del requerimiento para aceptar o repudiar de la demandante, de conformidad con el art. 1289 C. C. y 591 del C.P.C., y del C.G.P., art. 492, la asignataria aquí demandante estaba obligada en virtud de demanda judicial, a manifestar si aceptaba o repudia la asignación que le había sido deferida, una vez requerida debía hacer la respectiva manifestación dentro plazo correspondiente, y ya constituida en mora dio paso al fenómeno del repudio presuntivo, sin que se configure una eventual rescisión artículo 1294 del C.C.

Ahora bien, aunque la demandante se duele de una indebida notificación debido a la inconsistencia en el número de apartamento de la dirección aportada por lo aquí demandados en el proceso de sucesión, conducta que consideró fue desplegada de manera soterrada y condujo a su repudio de la herencia de forma presuntiva, lo cierto es que la acción de petición de herencia no tiene el alcance pretendido.

Al respecto y dicho sea de paso, existe el mecanismo del recurso de revisión el cual procede contra sentencias ejecutoriadas, y dentro de las causales contenidas en el artículo 355 del C.G del P., se encuentra la del numeral 7° que establece: *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*. (Subraya y negrilla fuera de texto). Esto significa que dicha causal de revisión encuentra su fundamento jurídico o razón de ser en el quebranto del derecho de defensa, debido exclusivamente a tales dos supuestos: la indebida representación y la falta de notificación o del debido emplazamiento, siempre que, tanto en una como en la otra hipótesis, la nulidad ni se haya saneado o convalidado.

Se trataría entonces de saber si los aquí demandados para la fecha de presentación de la demanda de sucesión conocían el lugar de residencia, o de trabajo, o el lugar donde la demandante, podía o debía ser notificada personalmente del requerimiento, para que con su presencia aceptara o repudiara la herencia, y que de hecho la dirección donde presuntamente fue enviado de forma errada el requerimiento, era el lugar donde residía la progenitora de la actora, lugar donde además la demandante ya no vivía desde el año 2009 según lo manifestado por la apoderada de esta última, sin embargo

como ya se advirtió, dicho análisis sobrepasa el del escenario de la acción de petición de herencia.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de mérito denominada “*repudio de la herencia por quien hoy demanda*” por las razones antes dadas, y se negarán las demás pretensiones que pendían de la misma acción con la correspondiente condena en costas.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “*repudio de la herencia por quien hoy demanda*” por las razones antes dadas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: A costa de las partes expídanse copias auténticas de este proveído para para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: A efectos de la liquidación de costas, inclúyase como agencia en derecho la suma de **\$600.000**.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a36646bf8bf37b173344d5aa253a38250d72e3d32d0572b235c8b2610298f656

Documento generado en 14/10/2021 09:36:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada al demandado señor **CAMILO ANDRES OSORIO DIAZ**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e0144d76d7c4d6b03a19a0e5223c99dcc09fdb8079b6997e214f5f4435dbfc

Documento generado en 19/10/2021 09:54:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO (4º) de la providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) respecto al DESGLOSE a costa de la parte interesada, de la documental requerida, **para que sea entregada a quien la aportó al expediente.** (Art. 116 del Código General del Proceso C.G.P.).

Para mayor información frente a la entrega de la documental desglosada, la parte interesada, puede comunicarse al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, para reclamar los documentos respectivos.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf56803e830aae62cbddc984f7a685310f588fbf0041afd8987942773aa09635

Documento generado en 19/10/2021 09:54:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, requiérase a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado, para que informe al despacho, ante qué entidad privada, solicita se realice la prueba de ADN ordenada en el asunto de la referencia, lo anterior, con la finalidad de elaborar los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f9a1b9a3c42c711c4a356dd553dd12cff3f22bf7682564956469747a444205

Documento generado en 19/10/2021 09:54:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra vinculado el contradictorio en el presente trámite, previo a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) y realizarla de forma concentrada, se Dispone:

Decretar la práctica de la prueba científica y especializada de ADN con muestras que deben ser tomadas previa exhumación y toma de muestras del fallecido JOSE EDGAR NUÑEZ LOZANO, restos que se encuentran en el cementerio **CAMPOS DE CRISTO PARQUE CEMENTERIO DE SOACHA, Tumba J.4-lamina 327, de fecha diciembre 9 de 1989**, además deberá tomarse la prueba a la menor de edad NNA **A.A.B.**, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo PSAA07-04027 DE 2007 del Consejo Superior de la Judicatura la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Oficiése al Cementerio Campos de Cristo de Soacha, y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informen los costos de la exhumación, desplazamiento y se acredite el pago de los mismos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd4aa13747daf996e7f773a175d70dd4fff3697c1414daa546d47b76356223a2

Documento generado en 19/10/2021 09:53:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto de la referencia, el despacho advierte que no se ha nombrado curador *ad litem* a los herederos indeterminados de la fallecida **GLADYS RODRIGUEZ DE GALVIS**. En consecuencia, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), procediendo a designar el curador ad litem allí indicado.

Así mismo, el despacho niega la solicitud de emplazamiento que solicita la apoderada de la parte demandante, de la señora **MARTHA DOLLY FLOREZ GUTIERREZ** (demandada en investigación de maternidad) como quiera que a folio 58 del expediente digital, esta demandada otorgó poder a la misma abogada de la parte demandante, a lo que el despacho la requirió en auto del primero (1º) de diciembre del año dos mil veinte (2020) para que diera poder a otro apoderado judicial. con la finalidad de evitar un conflicto de intereses, y se requirió entonces a la demandante, para que continuara con las diligencias respectivas frente a su notificación.

En consecuencia, si dicha demandada le otorgó poder, como se evidencia a folio 58 del proceso, es porque de alguna forma, tuvo contacto la apoderada de la parte demandante con la señora MARTHA DOLLY FLOREZ.

Razón por la cual, se requiere a la parte demandante y su apoderada judicial, para que realicen las diligencias respectivas, frente a la notificación de la señora MARTHA DOLLY FLOREZ del proceso de la referencia, a la dirección física informada con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e6a979cb0a555f4ffdb2f608d8550f7562a8c8978c5ff7ffd9a850391ca36e**

Documento generado en 19/10/2021 09:53:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso al despacho para disponer lo pertinente sobre su trámite, y luego de una revisión oficiosa del mismo, se advierte que efectivamente se envió correo de notificación al demandado señor NESTOR ORLANDO CONTENTO RODRIGUEZ, sin embargo, del pantallazo de notificación, únicamente se evidencia le fue remitido el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, mas no la copia de la demanda junto con sus anexos.

En consecuencia, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, el despacho requiere a la parte demandante y su apoderada judicial, par que acrediten al despacho, que además del auto admisorio de la demanda, se remitió al correo del señor NESTOR ORLANDO CONTENTO copia de la demanda y sus anexos. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debe la parte demandante acreditar al despacho con las documentales que se encuentren en su poder, la forma en la que obtuvo el correo del demandado (contentonestororlando19@gmail.com) esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos debe aportar los pantallazos respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f5e6ca843e44a4c0c858d2e47945c14451129e8269a3b2640b547b6c1ffb516

Documento generado en 19/10/2021 09:53:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a la abogada **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO** como apoderada judicial de la parte vinculada progenitora de los menores de edad **NNA J.S.O.R y D.S.O.R. señora YULI PATRICIA RUIZ ROMERO**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la señora **YULI PATRICIA RUIZ ROMERO**, de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para pronunciarse sobre la demanda.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79

De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce0a0f6c84e10b71422f4e08c2c90ba10f65576f798dec9ed36ceb756a1b6572

Documento generado en 19/10/2021 09:53:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad patrimonial de los señores GABRIEL HERNANDO PEREZ VEGA y FIDELIA BARRERA MORENO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 04 del mes de MARZO del año dos mil veintidós (2022) con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asankep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79

De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a09bc230809987b9caea2245374a5b8015f4e13639569fbe1fd697709ea8d0

Documento generado en 19/10/2021 09:53:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le impartirá aprobación.

En consecuencia, se RESUELVE:

Impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia, para indicar que el señor GUSTAVO CASTILLO adeuda hasta el mes de septiembre de la presente anualidad, la suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$11.122.128).

Respecto a la solicitud formulada por la parte ejecutada, se le pone de presente que en la audiencia de conciliación celebrada el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), si bien se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes y se dispuso que la suma adeudada se cancelaría en la medida de las posibilidades del señor GUSTAVO CASTILLO, **en la misma diligencia, se dispuso SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN tanto por las cuotas alimentarias adeudadas hasta julio como por las que en lo sucesivo se causen, tal como se advierte del numeral SEGUNDO del RESUELVE, en consecuencia las partes deben estarse a lo allí dispuesto.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea5a42df32f98041e23b7340d86b2e750e19efe5a695d6d8c2421be62189b04

Documento generado en 19/10/2021 09:53:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial que antecede junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), como quiera que la parte interesada indica que desde la demanda se indicó de forma errada el segundo apellido de la hija de los ex cónyuges, se dispone corregir la sentencia de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para indicar que el nombre y apellidos correctos de la menor de edad habida dentro del matrimonio es **ALEXANDRA SALAZAR BEDOYA y no como se indicó en la misma.**

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que el nombre de la menor de edad habida dentro del matrimonio es ALEXANDRA SALAZAR BEDOYA.

La presente providencia hace parte integral de la sentencia de fecha veintisiete siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79

De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55e63c01a3d2e88787a07e0c6ec5088cd233f7ce2d5b85e53e44db3f8f187107

Documento generado en 19/10/2021 09:53:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 11001311002021-0006600 iniciada por la señora **PAMELA HELENY RAMIREZ CAÑON** en representación de la menor de edad **ANNIE SOPHIE ROMERO RAMIREZ** en contra del señor **JULIAN DAVID ROMERO PEREZ** (demandado en impugnación) y **JERSON SMITH MAHECHA** (vinculado en investigación).

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable a la demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. (Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4º literales a) y b).

I ANTECEDENTES

La señora **PAMELA HELENY RAMIREZ CAÑON**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación de paternidad en contra del señor **JULIAN DAVID ROMERO PEREZ** (demandado en impugnación) y **JERSON SMITH MAHECHA** (vinculado en investigación), para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Por parte de su honorable despacho declarar que la menor **ANNIE SOPHIE ROMERO RAMIREZ**, según prueba de ADN (paternidad) **NO** es hija del demandado señor **JULIÁN ROMERO**.
2. Ordenar por sentencia el retiro del apellido **ROMERO** del que lleva la menor **ANNIE SOPHIE ROMERO RAMIREZ**.
3. Ordenar por parte de su despacho que se le salvaguarde la vida a la menor, su madre y su padre por las posibles represaría que pueda tomar el señor Julián al no poder tener a la menor de edad a solas como él quería.

Los hechos relevantes de la demanda son los siguientes:

1. Mi poderdante la señora **PAMELA HELENY RAMÍREZ CAÑON**, convivio con el señor **ROMERO PEREZ JULIAN DAVID** por un periodo de más de un año.

2. Mi poderdante dejo de convivir con el señor **ROMERO PEREZ** y no tuvo relaciones sexuales con él; el a verla embarazada decidió indicar que le daba los apellidos a la niña; el señor Romero, siempre tuvo conocimiento que la menor de edad no era su hija biológica, por esto la madre jamás le solicitó alimentos o le exigió responsabilidad con al menor.
3. Desde el nacimiento de la menor de edad a la fecha de hoy el señor **ROMERO PEREZ** solo le ha colaborado de manera voluntaria a la señora Pamela la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) pesos como apoyo.
4. En el mes de diciembre el señor Romero, citó a la señora Ramírez Pamela a audiencia de conciliación por alimentos porque después de separados, a sabiendas que la niña no es de él, acosa a la señora Pamela y siempre quiere estar con la niña a solas.
5. El siempre insiste para que le lleve la niña y él vive con su pareja actual pero la niña quedaría con la mamá del señor Romero.
6. La demandante entiende el afán del señor Romero por tener esta niña como su hija puesto que, durante la convivencia de los dos, la señora Pamela presenció una situación de agresión por un tercero, donde se vio afectado el señor Romero, y por esta causa se produjo el aborto de una criatura que esperaban.
7. El señor Romero desea que la niña lo visite para sacarla del país a Venezuela, situación que no puede ser porque él no es padre biológico, ni responde por ella.
8. Desde su separación indica la señora PAMELA RAMÍREZ que no ha tenido relaciones sexuales ni amistad con el señor Julián Romero.
9. Cómo se puede notar la niña nació cuando recién iniciaba la relación con el señor Julián por esto se impugna paternidad de la menor de edad y se solicita el retiro de los apellidos (se anexa prueba de paternidad del verdadero padre).
10. Cuando la señora Pamela es citada por el bienestar familiar se le indica al señor que la menor no es su hija nuevamente.
11. Se anexa prueba de ADN en PDF, CON CLAVE DE APERTURA 1993, enviada por el laboratorio de biología molecular código de laboratorio G8118.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El demandado en impugnación señor JULIAN ROMERO PEREZ fue notificado por correo electrónico del asunto de la referencia quien no contestó la presente demanda.

Conforme a la prueba de ADN aportada a las diligencias, se dispuso la vinculación del presunto progenitor de la menor de edad, señor JERSON

SMITH MAHECHA MAHECHA quien fue notificado por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y no contestó la presente demanda.

El despacho puso en conocimiento de las partes del proceso la prueba de ADN allegada con la demanda practicada a la menor de edad **ANNIE SOPHIE ROMERO RAMIREZ** y el señor **JERSON SMITH MAHECHA**, frente a la cual no se presentó objeción alguna.

Finalmente, el despacho concedió el término de cinco (5) días a los interesados para que alegaran de conclusión y disponer lo pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”².

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁴, como ocurre en el presente caso, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

³ Artículo 1 de la ley 75 de 1968

⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁵ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

El artículo 1° de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1° consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma Ley 75 de 1968 en su artículo 5° faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y en el artículo 335 del Código Civil.

3. En cuanto a la (s) causal (es) legal (es) que le sirve (n) de soporte al petitum demandatorio, aquí se hace claro que la que esgrime la demandante para repeler la paternidad, es la establecida en el numeral 1° del artículo 248 del C.C., esto es, que no se puede tener al señor JULIAN ROMERO PEREZ como padre de la menor de edad **ANNIE SOPHIE ROMERO RAMIREZ**.

Para acreditar esta causal, la demandante allegó la prueba de ADN que se practicó a la menor de edad **ANNIE SOPHIE ROMERO RAMIREZ** y al señor **JERSON SMITH MAHECHA**, realizada por la Fundación ARTHUR STANLEY GILLOW, en cuyo resultado se determinó que: *“En los 15 microsatélites o STRs independientes analizados el supuesto padre JERSON SMITH MAHECHA MAHECHA presenta todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de ANNIE SOPHIE ROMERO RAMIREZ por lo que el señor JERSON SMITH MAHECHA MAHECHA NO puede ser excluido como padre biológico de ANNIE SOPHIE ROMERO RAMIREZ. De acuerdo a lo anterior y a las cifras de probabilidad de paternidad acumulada (Wa.) el señor JERSON SMITH MAHECHA NO se excluye como el padre biológico de ANNIE SOPHIE ROMERO RAMIREZ. Se encontró una probabilidad de paternidad de 99,999998715967”*

Este dictamen no solo no fue objetado, sino que además de forma contundente desvirtúa la paternidad anunciada en cabeza del demandado en impugnación, señor JULIAN ROMERO PEREZ.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad se abren paso favorable.

De igual manera se dispuso la vinculación del señor JERSON SMITH MAHECHA al asunto de la referencia, quien se notificó del proceso sin proponer excepción alguna.

Atendiendo el resultado de la prueba de ADN realizada a la menor de edad **ANNIE SOPHIE ROMERO RAMIREZ** y al señor **JERSON SMITH MAHECHA** cuyo resultado arrojó: *“...el señor JERSON SMITH MAHECHA NO se excluye como el padre biológico de ANNIE SOPHIE ROMERO RAMIREZ. Se encontró una probabilidad de paternidad de*

99,9999998715967”, **queda igualmente probada la causal aducida para establecer la declaratoria de paternidad, como en efecto se hará, declarando que el señor JERSON SMITH MAHECHA es el padre de la niña ANNIE SOPHIE ROMERO RAMIREZ.**

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad de los demandados, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial, no habrá lugar a condenar en costas a los demandados.

En consecuencia, El Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la menor de edad **ANNIE SOPHIE ROMERO RAMIREZ**, nacida el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil quince (2015) registrada en la Notaría Sesenta y tres (63) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.55709498 no es hija biológica del señor **JULIAN DAVID ROMERO PEREZ**.

SEGUNDO: Declarar que el señor **JERSON SMITH MAHECHA es el padre extramatrimonial** de la menor de edad **ANNIE SOPHIE ROMERO RAMIREZ** hija de **PAMELA HELENY RAMIREZ CAÑON**, nacida el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil quince (2015) registrada en la Notaría Sesenta y tres (63) de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.55709498.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Notaría Sesenta y tres (63) de esta ciudad, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo, indicando que en adelante la menor de edad **ANNIE SOPHIE ROMERO RAMIREZ** se identificará como **ANNIE SOPHIE MAHECHA RAMIREZ o ANNIE SOPHIE RAMIREZ MAHECHA, según los parámetros de la ley 2129 de 2021.**

CUARTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79

De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1de370b28d8289875266ba6182783126bb5c1b2bb0dd3c14d6c5a19fce4674e

Documento generado en 19/10/2021 09:54:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se dispone ADICIONAR la providencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), respecto a la medida provisional decretada, de ASIGNACIÓN TEMPORAL DE APOYO en favor de la señora ROSARIO SOSA RIQUE, única y exclusivamente para el manejo de los productos financieros (cuenta de ahorro pensional) del banco CAJA SOCIAL, elaborando el oficio ordenado en dicha providencia **y adicionando el mismo en los siguientes términos: solicitar a la entidad financiera, para que expida los talonarios a que haya lugar para poder realizar el cobro de las mesadas consignadas por concepto de pensión de la señora ROSARIO SOSA, de igual forma para que entreguen los desprendibles de pago de la pensión que se encuentren en el banco y los que se generen con posterioridad y requiriéndolos para que entreguen las sumas de dinero que se encuentran retenidas por concepto de pensión de la señora ROSARIO SOSA RIQUE (tanto pensión como primas).**

Se requiere a la demandante, para que una vez de cumplimiento el banco Caja Social a lo aquí ordenado, presente el informe detallado del uso de dichos dineros en favor de la señora ROSARIO SOSA RIQUE conforme se indicó en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

272acd3697d8420dd0a463032ddb6a6e8cad95f13b547fff095bdc3f93965d62

Documento generado en 19/10/2021 09:57:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió en auto que antecede.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

663ef3a1213a6478355e004d433ab2a3d7f0e6167a70f00086142cb5264dca2f

Documento generado en 19/10/2021 09:57:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19d83eed3194376f174c5863b802d1eb49fa4fccd69c670a8af212b898d13a80

Documento generado en 19/10/2021 09:57:18 AM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La prueba de ADN que antecede, practicada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, agréguese al expediente para que obre de conformidad, de la misma, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98128578182bc8b432eac1a785320426c805f2c2c5881b894ad135f686017214

Documento generado en 19/10/2021 09:57:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO A CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 – 00214 DE NEYL SÍMON PÉREZ CABRERA CONTRA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con la solicitud de incidente de desacato del epígrafe en los siguientes términos:

1. El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio Educación Nacional, mediante comunicación remitida a través del correo institucional, indicó el cumplimiento de la orden constitucional.
2. Ahora bien, una vez examinados los argumentos del ente accionado, el despacho observa que en efecto, de cara a la orden constitucional, se tiene la certeza que la accionada acató la orden impartida en el fallo de tutela, pues en la respuesta dada a la Procuraduría con copia al accionante, le informó respecto de cada uno de los puntos del derecho de petición:

“1. Sírvase indicar desde el año 2013 al 2021, cuantos títulos de maestrías han sido convalidados con el Criterio de evaluación académica por el MEN.” En este punto actualizamos la información suministrada el 12 de abril de 2021 en el sentido de indicar que del año 2015 a abril de 2021 a través del Criterio de Evaluación Académica se han convalidado 11.792 títulos de maestrías.

. 2. En base a la respuesta anterior, sírvase indicar cuales fueron en el mismo periodo del año 2013 al 2021, detallando formación e institución.” Adjuntamos cuadro relacionando la información solicitada por el señor Perez en la cual encontrará la Universidad y el título de maestría que fue convalidado por este Ministerio a través del Criterio de Evaluación Académica y la cantidad de veces que se ha convalidado por año.

“3. Sírvase indicar, si han aplicado el Criterio de evaluación académica a un título de maestría del Instituto Europeo Campus Stellae de España, entre los años 2000 al 2021. De lo contrario tomar la referencia de la vigencia del criterio hasta la fecha (2021) desde que se inicio aplicar dicho criterio. (año de vigencia).” Le informamos que del Instituto Europeo Campus Stellae de España no se han convalidado títulos por parte de este Ministerio a través del Criterio de Evaluación Académica entre los años 2015 al 2021. “4. En caso de ser afirmativa la respuesta, sírvase indicar cuales y tipo de títulos, y remitir copia del acto administrativo” . Le informamos que del Instituto Europeo Campus Stellae de España no se han convalidado títulos por parte de este Ministerio a través del Criterio de Evaluación Académica entre los años 2015 al 2021. “5. Sírvase indicar en el periodo 2012 al 2021, conforme Criterio de evaluación académica, cuantas evaluaciones ha realizado a títulos propios en maestrías. De lo contrario tomar la referencia la vigencia del criterio hasta la fecha (2021) desde que se inicio aplicar dicho criterio. (año de vigencia)” De manera atenta le solicitamos al señor Perez nos indique el país y el título de su interés y así poder brindar una información precisa acerca de su solicitud. “6. Conforme la respuesta anterior, sírvase indicar cuales y cual fue el resultado de las mismas, remitiendo copia de los actos administrativos que

resolvieron el trámite.” En este sentido reiteramos la información suministrada a través del radicado No. 2021-EE062416 de fecha 12 de abril de 2021, en el sentido de que revisados los documentos que conforman el expediente administrativo del referido trámite, no reposan poderes especiales conferidos al señor Perez o autorizaciones impartidas a éste Ministerio por parte del titular del procedimiento administrativo para informar a terceras personas sobre los trámites que eventualmente dicha persona adelante o haya adelantado ante esta cartera ministerial, razón por la cual no es posible suministrarle la información requerida.

No obstante, el señor Perez podrá acceder a la información solicitada previa presentación del documento original, en la forma indicada en el artículo 24 de la Ley 962 de 2005, por medio del cual el titular del procedimiento consienta expresamente en que este Ministerio suministre información a terceras personas sobre el estado de sus trámites.

“7. Sirvase indicar cuales son las variables y criterio para aplicar el Criterio de evaluación académica a un título propio de maestría en derecho. “

En conclusión, la prohibición de convalidar títulos otorgados por instituciones de educación superior no oficiales o propios persigue una finalidad legítima, garantizar la calidad de la educación y, por lo tanto, del ejercicio de la profesión u oficio; y, es importante, pues involucra valores transversales de nuestro ordenamiento constitucional, como la dignidad humana, la convivencia, el pluralismo, el conocimiento y la garantía de los derechos humanos. 102. El medio escogido por el Legislador en esta oportunidad para satisfacer las finalidades antes referidas consiste en denegar la convalidación de títulos obtenidos en el exterior cuando estos tengan la naturaleza de propios o no oficiales. Esta medida no encuentra prohibición que prima facie la haga incompatible con los mandatos constitucionales, sobre todo cuando la misma norma prevé un régimen transitorio para no afectar a quienes comenzaron su formación académica en estudios superiores en el exterior, con anterioridad a la expedición de la Ley 1753 de 2015. 103. Esta regulación se inscribe en la competencia del Estado de regular la expedición de títulos de idoneidad con el alcance que esta providencia ha venido precisando y, por esta vía, de garantizar que quienes ejercen actividades importantes y con trascendencia en el normal desarrollo de la sociedad deben ser objeto de control. En consecuencia, la regulación de las exigencias para que el Estado reconozca un título para ejercer determinada actividad no es constitucionalmente cuestionable, por el contrario, es un propósito explícitamente considerado por el Constituyente de 1991.”

“8. Cuanto es el tiempo promedio de evaluación de un título propio con el Criterio de evaluación académica, que demora el MEN, para resolver una solicitud entre los años 2019 al 2021, inpediente a los 180 que dice la norma, es decir cual es el promedio que manejan de esos años.” En primer lugar, se debe tener presente las vigencias de las resoluciones que han regulado el trámite y los tiempos de respuesta para cada uno de los criterios...”

3. Aunado a lo anterior, le dio información estadística con cuadros comparativos de los criterios de evaluación del proceso de convalidaciones, el número de solicitudes de convalidación resueltas fuera de términos por nivel académico y por año, quienes son las personas que aplican el Criterio de evaluación en el Ministerio para un título propio, requiriéndolo para que informara el país y título de su interés para brindar información mas detallada por lo que los mismos hacen plena prueba de su contenido, y si esta puesta en conocimiento del actor no fue satisfactoria a sus intereses, esto no es óbice para considerar que no fue fondo, por cuanto a juicio del este despacho la accionada lo hizo de manera detallada.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que **MINISTRO DE EDUCACIÓN** no ha incumplido el fallo de tutela de 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio correo electrónico el contenido de este proveído a la parte peticionaria y a la entidad accionada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 079 Hoy 20 de octubre de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad33512dafe6c05449412e107ece187bb6d7f14ca972c450d193665fe4915fbe

Documento generado en 19/10/2021 12:48:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: SUCESION No.1100131100202021-0021700

CAUSANTE: ANA STELLA CORTES FIQUE.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **ANA STELLA CORTES FIQUE**, tal y como se advierte en este cuaderno, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión intestada de la causante **ANA STELLA CORTES FIQUE** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). El día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando a la apoderada de los herederos reconocidos como partidora, quien allegó el trabajo encomendado en debida forma como se advierte a folios 94 a 100 del expediente digital, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quien apodera a todos los herederos reconocidos es la abogada de confianza a quien le confirieron poder y autorizaron los interesados para que fuera partidora en el presente trámite, no hay necesidad de correr traslado.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado a folios 94 a 100 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.
3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado a folios 94 a 100 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en los folios de Matrícula Inmobiliaria que para el efecto tengan asignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al inmueble adjudicado. Ofíciase.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

213e44580fc01cc2845015e1230be55c8f28438897dab54c451d6e0858ff245f

Documento generado en 19/10/2021 09:57:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y su apoderada judicial para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se informa a las partes del proceso, que deben estarse a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha que esta impartiendo aprobación al trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº79</p> <p>De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

88b198acd83d9b04e1d792af63321f5678b91a58c0cbf375944065082ba7b603

Documento generado en 19/10/2021 09:57:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente, el Certificado de Defunción que allega la apoderada de la parte demandante, como quiera que se advierte que el señor GUSTAVO CASTILLO persona a favor de quien se inició el presente trámite de apoyo judicial, falleció el primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021), como puede observarse del Certificado de Defunción aportado, el Despacho por sustracción de materia, da por terminado el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **Declarar TERMINADO** el presente proceso de **APOYO JUDICIAL** promovido por **ANA LUCRECIA CAITA RIVEROS a favor de GUSTAVO CASTILLO**.
2. Por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de24543f9641b1d977dcda989654d34150f70408fdc18776cc0a859a43f2dda5

Documento generado en 19/10/2021 09:57:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El informe de visita social que antecede realizado a la residencia del demandante agréguese al expediente para que obre de conformidad y el mismo, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, como quiera que no se encuentran reguladas las visitas a favor del menor de edad NNA **A.R.M.**, con la finalidad de garantizar los derechos del niño y tomando en cuenta el informe de visita social que obra al interior de las diligencias donde se estableció: *“El señor CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS cuenta con condiciones habitacionales para la satisfacción de necesidades básicas del niño ANTONIO ROJAS MORALES, en caso de ser otorgadas visitas El señor CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS niega violencia física, durante el tiempo de convivencia con la señora JEIDY LISBETH MORALES VARGAS, reconoce violencia verbal y psicológica mutua. Niega violencia hacia su hijo ANTONIO ROJAS MORALES. El señor CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS identifica red de apoyo cercana, basada en familia extensa, principalmente abuela materna señora CELINA ROJAS. Expresa el señor CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS, su interés de ejercer el rol paterno con compromiso y responsabilidad y ser partícipe de manera activa en la vida de su hijo en los diferentes ámbitos de vida. Reitera en interés de visita con su hijo sin acompañamiento y supervisión de la progenitora señora JEIDY LISBETH MORALES VARGAS.”*

se Dispone:

Decretar como VISITAS PROVISIONALES a favor del menor de edad NNA **A.R.M.** y respecto a su progenitor, el señor CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS, **un fin de semana cada quince días,** reconociéndolo en el hogar materno el día sábado a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y entregándolo ese mismo día a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), de igual forma el día domingo y lunes festivo en caso que lo sea. Por ahora la visita se realizará sin que el menor de edad pernocte en la residencia de su progenitor, esto, con la finalidad de afianzar los lazos del niño con su padre.

El despacho requiere a la señora JEIDY LISBETH MORALES VARGAS, para que estimule e incentive en el niño las visitas aquí dispuestas, y ayude a superar las restricciones que tenga el menor de edad de ver y relacionarse con su progenitor, pues al interior de las diligencias, no obra algún elemento de juicio que impida que las visitas del niño se puedan realizar en la forma en la que provisionalmente las está señalando el juzgado.

De igual forma, se requiere al señor CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS, indicándole que **deberá vigilar la seguridad, comodidad, bienestar y tranquilidad de su hijo durante el tiempo que comparta con él, y tener en**

cuenta todas las medidas sanitarias y de bioseguridad, evitando exponerlo a lugares que puedan representarle algún riesgo.

Las anteriores determinaciones se adoptan de forma provisional, sin perjuicio de lo que se resuelva en la respectiva audiencia de conciliación o sentencia.

Ejecutoriada la presente providencia secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.
El Juez,**

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef4cc939053ffff656fe361125b876b8dd96390ec0069e38b80d7d99db81a97

Documento generado en 19/10/2021 09:57:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a la demandada **DIANA ALEXANDRA GUTIERREZ GARAY**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada **DIANA ALEXANDRA GUTIERREZ GARAY**, **allegando las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos) debe adjuntar pantallazo de los mismos. Así mismo, debe acreditar al despacho, que remitió el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al correo que informa es de la demandada: dianagen@yahoo.com.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79

De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab83e2f9ef28fbf5870d52359e33d1ed442eeabb0600a7bee4c6cc319170bf7

Documento generado en 19/10/2021 09:57:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52daaeda1e7b7cd8c532547c86f05eae8a94d66d9ccb53a14b47911051f54943

Documento generado en 19/10/2021 09:57:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO A CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 – 00401 DE CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA CONTRA EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con la solicitud de incidente de desacato del epígrafe en los siguientes términos:

1. El Oficial de Sección de Nómina del Ejército Nacional, mediante comunicación de 3 de septiembre de 2021 remitida a través del correo institucional, indicó el cumplimiento de la orden constitucional.
2. Ahora bien, una vez examinados los argumentos del ente accionado, el despacho observa que en efecto, de cara a la orden constitucional, se tiene la certeza que la accionada acató la orden impartida en el fallo de tutela, pues en la respuesta dada al accionante en el curso de trámite incidentrale informó que:

“Con toda atención y en cumplimiento a lo decretado por el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, con relación a lo solicitado en el petitorio de la referencia, me permito informar que l el Ejército Nacional en el mes de diciembre de 2020 canceló a un personal de soldados profesionales, el reajuste salarial del 20%, conforme al sustento legal establecido en la sentencia de unificación decretada por el Honorable Consejo de Estado dentro del radicado 85001-33-333002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16 del veinticinco (25) de agosto de 2016, mediante la cula se ordenó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 40 al 60% establecido en el Decreto 1794 de 2000, para aquellos soldados que habiéndose incorporado como soldados voluntarios, cobijados por la ley 131 de 1985 pasaron a ser soldados profesionales.

Por lo anterior y de acuerdo a lo solicitado en el petitorio de la referencia se informa que el Ejército Nacional como unidad ejecutora con autonomía presupuestal, NO canceló cuentas de cobro de sentencias, ni conciliaciones derivadas del reajuste salarial en comento, por no ser competencia funcional del Ejército Nacional, exclusivamente presupuestó a un personal de soldados profesionales el valor salarial del reajuste del 20%, mediante las nóminas 207 y 208 VIGENCIAS EXPIRADA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial No. CE- SUJ2-003-16 decretada por el Honorable Consejo de Estado. ”.

Ademas de lo anterior, con relación a los solicitado por la misma accionante, adjuntó en archivo PDF, el valor reconocido al personal del ejército allí relacionado.

3. Así mismo, los documentos remitidos por la entidad accionada si bien una vez puestos en conocimiento de la actora merecieron reparo por lo tardía e ilegibilidad de la respuesta, lo cierto es que los enviados al juzgado por la accionada y compartidos con la promotora eran inteligibles, por lo que los mismos hacen plena prueba de su contenido.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** no ha incumplido el fallo de tutela de 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio correo electrónico el contenido de este proveído a la parte peticionaria y a la entidad accionada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias **NOTIFÍQUESE,**

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 079 Hoy 20 de octubre de 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b434a4d45207c8a4328b759b5c1ea248c18e98ab035911182b45cfca8bbb0d3

7

Documento generado en 19/10/2021 12:48:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO No. 1100131100202021-0041700 iniciado por el señor **WALTER EDIN COTRINO LOZANO** en contra de la señora **CECILIA LOPEZ CASALLAS**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificada la misma, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

I ANTECEDENTES

El señor WALTER EDIN COTRINO LOZANO, a través de apoderado judicial presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en contra de la señora CECILIA LOPEZ CASALLAS, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

- 1) Con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil modificado por la ley 25 de 1992 artículo 6º se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de los esposos señores WALTER EDIN COTRINO LOZANO y CECILIA LOPEZ CASALLAS celebrado en la Parroquia del Divino Rostro de la ciudad de Bogotá el día dieciocho (18) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977) el cual fue registrado en la Notaría Dieciséis (16) de Bogotá.
- 2) Como consecuencia de la anterior declaración se solicita se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio entre los señores WALTER EDIN COTRINO LOZANO y CECILIA LOPEZ CASALLAS.
- 3) Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del demandante.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. El demandante WALTER EDIN COTRINO LOZANO contrajo matrimonio religioso por el rito católico con la demandada señora CECILIA LOPEZ CASALLAS en la Parroquia del Divino Rostro de la ciudad de Bogotá, el día dieciocho (18) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977)

matrimonio que fue registrado en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá.

2. Dentro de dicho matrimonio procrearon únicamente dos (2) hijas a quienes dieron el nombre de CLAUDIA ATALA COTRINO LOPEZ y MONICA MARIA COTRINO LOPEZ ambas hoy quienes cuentan con mayoría de edad, por lo que no existen menores que puedan tener intervención en este trámite.

3. Al momento de la presente demanda no se espera mas descendencia pues los cónyuges se separaron de cuerpos de manera definitiva desde mediados del mes de septiembre del año 1987 y la demandada señora CECILIA LOPEZ CASALLAS no se encuentra en estado de embarazo.

4. Desde mediados del mes de septiembre del año 1987 el demandante y la demandada viven y habitan en lugares diferentes, existiendo una separación de hecho de carácter permanente y continua que al momento de la presente ha perdurado por mas de TREINTA Y CUATRO (34) años tiempo muy superior a los dos (2) años exigidos por la ley.

5. El domicilio de los cónyuges demandante y demandada es la ciudad de Bogotá D.C.

6. Que tanto el demandante como la demandada desde su separación viven en lugares distintos y hacen vida social y privada propia de manera independiente.

7. Con el matrimonio se conformó una sociedad conyugal que no ha sido disuelta ni liquidada dentro de la cual no se adquirieron bienes, por lo que con la sentencia deberá declararse disuelta y en estado de liquidación.

8. Que el demandante intento reiteradamente convenir con la hoy demandada llevar a cabo la cesación de los efectos civiles de su matrimonio de común acuerdo, haciendo menos gravosa económica y procesalmente la situación para ambos, sin que ello hubiere sido posible por falta de voluntad de la demandada.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La demandada se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), del asunto de la referencia, **quien dentro del término legal guardó silencio de la demanda.**

En virtud de la actitud asumida por la demandada, el juzgado otorgó término a las partes del proceso para alegar de conclusión.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por la demandada (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a**

continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”, lo anterior como quiera que la demandada guardó silencio respecto a la presente demanda.

3. Se invoca como causal de divorcio la prevista en el numeral 8° del artículo 6° la Ley 25 de 1992, esto es “*la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años,*” la que sin lugar a dudas encuentra su fundamento en la obligación que tienen los esposos de vivir juntos para desarrollar los fines primordiales de la unión matrimonial cuales son la habitación, el socorro, la ayuda mutua, la procreación, entre otros; quiere ello significar que, cuando se presenta el rompimiento de esa convivencia y ésta circunstancia se prolonga por un espacio que la ley establece como mínimo de dos años, se abre paso esta causal de divorcio, dado que la ley presume que la ausencia de reconciliación por espacio tan considerable es suficiente para evidenciar el mutuo propósito de divorciarse.

4. De cara en las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **WALTER EDIN COTRINO LOZANO** y **CECILIA LOPEZ CASALLAS** está dada por la copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio que obra al folio 6 del expediente digital, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de éste fallo.

Frente a la causal Octava se ha dicho por la Doctrina:

“Si uno de ellos abandonó al otro y han transcurrido más de dos años de esa circunstancia, sería inútil facultar exclusivamente al inocente para presentar la demanda, pues esa conducta está contemplada dentro de la causal segunda, “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, causal que, como es bien sabido, se da día a día, de modo que, paradójicamente, sólo cuando cesan las conductas citadas es que empieza a correr el plazo de caducidad; de ahí lo inútil que sería haber regulado como nueva circunstancia de divorcio la separación de hecho pero exigir la cualificación de que sólo el inocente la puede invocar. Otras de las finalidades perseguidas con la nueva estructuración de la causal octava fue precisamente la de acabar con la tiranía del “inocente” que, no obstante estar posibilitado para demandar el divorcio, no lo hacía precisamente como una forma de retaliación hacia el otro, impidiéndole así la posibilidad de regularizar su vida en lo que al aspecto

matrimonial respecta; de ahí que la causal mirada objetivamente acabe con esa posibilidad de permitir que la iniciativa para el divorcio la tenga cualquiera de los cónyuges, indiscriminadamente y sin cualificar quién dio lugar a la separación, pues basta que ésta se haya dado de hecho por más de dos años para que cualquiera de ellos la invoque.”¹

En cuanto a los fundamentos de la causal invocada, se afirma por el demandante que las partes se encuentran separadas desde hace más de dos años.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”, y en el presente asunto existió un total desinterés de la demandada para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificada por aviso de la presente demanda, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“

1. *El demandante WALTER EDIN COTRINO LOZANO contrajo matrimonio religioso por el rito católico con la demandada señora CECILIA LOPEZ CASALLAS en la Parroquia del Divino Rostro de la ciudad de Bogotá, el día dieciocho (18) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977) matrimonio que fue registrado en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá.*

2. *Dentro de dicho matrimonio procrearon únicamente dos (2) hijas a quienes dieron el nombre de CLAUDIA ATALA COTRINO LOPEZ y MONICA MARIA COTRINO LOPEZ ambas hoy quienes cuentan con mayoría de edad, por lo que no existen menores que puedan tener intervención en este trámite.*

3. *Al momento de la presente demanda no se espera mas descendencia pues los cónyuges se separaron de cuerpos de manera definitiva desde mediados del mes de septiembre del año 1987 y la demandada señora CECILIA LOPEZ CASALLAS no se encuentra en estado de embarazo.*

4. *Desde mediados del mes de septiembre del año 1987 el demandante y la demandada viven y habitan en lugares diferentes, existiendo una separación de hecho de carácter permanente y continua que al momento de la presente ha perdurado por mas de TREINTA Y CUATRO (34) años tiempo muy superior a los dos (2) años exigidos por la ley.*

5. *El domicilio de los cónyuges demandante y demandada es la ciudad de Bogotá D.C.*

¹ Alcides Morales Acacio. *Lecciones de Derecho de Familia*, Grupo Editorial Leyer, Pag. 560 y ss.

6. *Que tanto el demandante como la demandada desde su separación viven en lugares distintos y hacen vida social y privada propia de manera independiente.*

7. *Con el matrimonio se conformó una sociedad conyugal que no ha sido disuelta ni liquidada dentro de la cual no se adquirieron bienes, por lo que con la sentencia deberá declararse disuelta y en estado de liquidación.*

8. *Que el demandante intento reiteradamente convenir con la hoy demandada llevar a cabo la cesación de los efectos civiles de su matrimonio de común acuerdo, haciendo menos gravosa económica y procesalmente la situación para ambos, sin que ello hubiere sido posible por falta de voluntad de la demandada.”*

Hechos que fueron expresados por el señor WALTER EDIN COTRINO LOZANO en su demanda. Se tendrá por cierto entonces, que las partes del proceso se encuentran separadas desde hace más de dos años, situación que justifica la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico aquí pretendido con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., que la pareja actualmente se encuentra separada de cuerpos, que dicha separación fue de hecho, que ha perdurado por lapso superior a los dos años y que no ha existido reconciliación entre ellos.

Finalmente, como quiera que las hijas habidas dentro del matrimonio son mayores de edad, tal como se desprende de los registros civiles allegados al expediente, no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre **WALTER EDIN COTRINO LOZANO** y **CECILIA LOPEZ CASALLAS** el día dieciocho (18) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977) en la Parroquia del Divino Rostro de la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición de la demandada.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº79

De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9f869c7d7312f02c8d4c5ab036329233d1fd7e7beed2ac92f0ef9fa0d27e8c6

Documento generado en 19/10/2021 09:57:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso de la referencia al Despacho para fallar, se evidencia que por parte de la Comisaria de Familia se remitió únicamente el video de la diligencia adelantada el pasado 2 de julio de 2021, faltando el correspondiente al fallo decisivo. En consecuencia, por secretaria requiérase nuevamente a la Comisaria Diecisiete (17°) de Familia de esta ciudad, para que se sirvan enviar a través de medios digitales el video correspondiente a la diligencia del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) y así dar trámite al recurso solicitado por los accionados.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 079 Hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d51c427620089fc61eccecc5b704c9225b1584b49ac4c561366e72337377ab**
Documento generado en 19/10/2021 10:16:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **JORGE GOMEZ BLANCO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°79</p> <p>De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9895d626cd96a0ce276c719f46b9bf792b8b343e81d879c43d0f0c9c7e01e6b5

Documento generado en 19/10/2021 09:56:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acútese recibo de la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, e infórmeles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma, se les remitirá copia del acta respectiva.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

ed969658bdde452a16d49a29a046cd4e1a7551d0342850f13f071a59bd74c808

Documento generado en 19/10/2021 09:56:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Los informes de visita social que anteceden agréguese al expediente para que obren de conformidad y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, el despacho requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado señor LUIS ALEXANDER PEÑA PINZON conforme se le indicó en el auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, y ante el informe de visita social allegado, el despacho dispone ordenar la entrevista de las menores de edad NNA K.X.P.F. y E.Y.P.F., la cual se hará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de las niñas, quien deberá realizar la misma atendiendo la edad de las menores, para determinar la situación en la que se encuentran estas, así como las relaciones paterno y materno filiales, procurando que la misma se realice sin la presencia de los progenitores para que las niñas puedan expresar su experiencia, voluntad y deseos con la mayor espontaneidad y tranquilidad posible.

Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de las niñas, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa089fdadedb42f5ea15a770756727e3cf60b413ba4811a09f67d8ca233bd1e

Documento generado en 19/10/2021 09:56:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de los parientes que por línea paterna tenga el menor de edad NNA **M.M.L.**

Por otro lado, verificado en debida forma el emplazamiento para con el demandado **JOHN ALEJANDRO MUÑOZ**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62be93e9a8d5bcee27f187990f33747e10949a2e6d9aeb6f06d7848960e9157

Documento generado en 19/10/2021 09:56:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de todas las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor de edad NNA **I.G.M.**

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso TERCERO del auto admisorio de la demanda de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), procediendo a notificar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho, mediante los correos electrónicos por estos suministrados, la iniciación de la presente demanda.

Así mismo, una vez se realice la visita social ordenada, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso y las demás pruebas solicitadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c2306d57b900fc48cf16f8d98dc19eee675966f8503ac5dc41263cc85735f01

Documento generado en 19/10/2021 09:56:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
Rad. No.11001311002020**20210052600**

Con fundamento en el Artículo 100 del C.I.A. el despacho Dispone:

1. Avóquese conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de los adolescentes **A.S.G.B, D.V.G.B. y N.D.G.B.**, en el estado que llega a esta Oficina Judicial.
2. Téngase como pruebas las practicadas por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de origen.
3. **Notifíquese a los progenitores de la NNA del contenido del presente auto para que manifiesten lo que consideren pertinente.**
4. Ordenar que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social de forma virtual o presencial, **al lugar donde residen los progenitores, a la tía materna Myriam Silva Burgos, indagar con ella sobre la abuela materna con el mismo objetivo (Fl. 176 PDF C.1) a la prima paterna Sandra Milena Ospina a folio 184 PDF, y a la demás familia extensa informada a folio 206 del mismo cuaderno,** para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran, y dado el caso, para asumir de la custodia de los menores de edad, de lo cual deberá indagarles al momento de la visita, y deberá rendir informe de ello en el menor tiempo posible.
5. **Oficiése a la FUNDACIÓN NUEVO FUTURO LA CALERA (FL. 284 PDF),** para que informe sobre los avances terapéuticos y escolares de los adolescentes, su estado actual, y efectúe valoración psicológica y/o psiquiátrica y entrevista semi estructurada a través del equipo interdisciplinario de la Fundación, quienes además de indagar por aspectos propios a esa clase de pruebas y sobre desarrollo de la comunicación y visitas con su familia, deberán establecer si es posible el reintegro a su medio familiar.
6. Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora adscritas a este despacho a través de sus correos institucionales, para que ejerzan las funciones de su cargo.
7. Comuníquese al Defensor de Familia, sede de la Dirección General del ICBF, y a la que remitió la presente actuación, que este Juzgado asumió conocimiento.
8. Oficiése a la Procuraduría General de la Nación y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del I.C.B.F., Dirección General, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.
9. **Oficiése** a la FGN para informe sobre el estado actual de la denuncia obrante a folio 236 PDF.
10. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 079
Hoy 20 de octubre de 2021
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c01820779dbffd13c1ba5753e6fb8ab9263f3f4a39c649293052360d7b9b89

Documento generado en 19/10/2021 12:48:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por algunos de los parientes de la menor de edad NNA **I.T.R.** agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo será valorado en su momento procesal oportuno.

Así mismo, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, respecto al emplazamiento del demandado **ERNESTO TABORDA** y de los parientes por línea paterna de la menor de edad NNA **I.T.R.** procediendo a incluir a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº79</p> <p>De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4421042972057a2f6e93d571a902cc4923b6ccd464823981cefac78a3680d97c

Documento generado en 19/10/2021 09:56:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de dar claridad a la presente Medida de Protección objeto de apelación y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, por secretaría ofíciase a la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, para que a través de su grupo interinstitucional se sirvan realizar:

- 1- Entrevistas a la menor **NNA V.L. MERA ARIAS**, en relación a los hechos objeto de alzada.
- 2- Visita social al hogar donde reside la menor víctima **NNA V.L. MERA ARIAS**.

Lo anterior con el fin de garantizar la debida protección y garantías a la menor víctima, teniendo en cuenta que en los seguimientos realizados por el *a quo*, se evidencia que el agresor continua compartiendo el mismo espacio con ella.

Por último, ofíciase a la Fiscalía General de la Nación para que remita lo correspondiente a la Noticia Criminal que se adelanta por los hechos objeto de denuncia penal, dentro de los parámetros permitidos de publicidad y corresponsabilidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 079 Hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a330b1a9f4288ea6a18f2232c0d4c42221e05a49de1ee0f59a1ff22b6bb3022e

Documento generado en 19/10/2021 10:16:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)****Ref.: Medida de Protección No. 164 de 2021****De: INGRID GUIOVANA RAMIREZ ESPINOSA****Contra: GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN****Radicado del Juzgado: 11001311002021-0061100**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN** en contra de la Resolución de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **164 de 2021**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del recurrente y a favor de la señora **INGRID GUIOVANA RAMIREZ ESPINOSA**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **INGRID GUIOVANA RAMIREZ ESPINOSA** a favor suyo, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su cónyuge y que según relato consignado en las diligencias manifestó que: *“...Existe violencia intrafamiliar, por sus cambios de comportamientos por la agresividad, física, verbal y psicológica hacia a mí por parte de mi conyugue, el señor GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMÁN, a raíz de eso me puse a investigar que pasaba con él y sus cambios de comportamiento descubrí una infidelidad por parte del señor GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN hace dos semanas: sin embargo, eso lo percibo desde el 2018 que lo cite aquí y me atendieron en conflicto familiar, pero nos remitieron a terapia de pareja que por mi celotipia. Nosotros no compartimos habitación desde hace 10 años y desde hace un año no tenemos relaciones sexuales. El señor GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMÁN asume a la mujer como un objeto sexual, la evidencia de su infidelidad es su celular, he visto hasta negociaciones con una prostituta. En la pandemia estando los niños con nosotros el conflicto se hizo evidente y ahí empezó a manipularnos a ponerlo en mi contra. La violencia física más reciente ocurrió el 5 de agosto de 2021, a las 5 de la tarde, cuando le hice reclamo sobre su infidelidad y señor GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMÁN siempre me alza la mano como amenazando pegarme, se me fue encima y me empujó hacia la cama, me decía vieja loca, estúpida, neurótica. En otra oportunidad, el 17 de julio de 2021, en una situación me encontraba discutiendo con mi hija y señor GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN se metió y con su mano me retiro de donde yo estaba de una manera agresiva. La violencia psicológica es su indiferencia hacia mí, no me habla, no admite*

que yo lo llame por teléfono, no tengo ningún reconocimiento de su parte, ni valor en mi rol de mamá tampoco reconoce mi trabajo con mis hijos, yo soy la permanezco con ellos 24-7, si lo llamo me contesta mal, me ha tratado de bruja, estúpida, inútil, desgraciada. Me ha dicho vieja loca y puta, evita las groserías pero ya llego al punto de llamarme puta. En el mes de marzo de este año le dije que me iba de la casa con mis hijos, porque ya no sé qué más hacer y me dijo que si me llevaba mis hijos me mataba. Este puente se fue de viaje con los niños para Melgar, me dijo que regresaba el miércoles, yo le recordé de esta citación pero me dijo que no iba a venir, y por supuesto a mí no me invito a ese viaje, aun cuando los niños preguntaban porque yo no iba a ir. Económicamente dependo cien por ciento de él porque por acuerdo desde que nació mi hija mayor decidimos que yo me quedaba en la casa cuidando de mis hijos y administrando el hogar entonces cuando hay discusiones entre los dos me restringe para los gastos de la casa, yo soy muy juiciosa en la administración de los gastos de la casa, pero por ejemplo, señor GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMÁN baja el valor al presupuesto de mercado y yo no tengo ingresos de ninguna clase. Por todo esto solicito una medida de protección porque él no se quiere ir de la casa, y está bien, pero no quiero ningún acercamiento de violencia de ninguna especie del señor hacia mí y mientras se puede solucionar lo del divorcio que la relación sea lo más cordial posible, por nuestros hijos, así como también que asuma su rol de padre con los niños, compartiendo tiempo y actividades propias de los niños...”

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 17 de agosto de 2021, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su cónyuge. De igual forma, se ordenó la valoración de la víctima por parte de Medina Legal y valoración de riesgo inminente por parte de autoridad administrativa, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la accionante como medida provisional.

Para el día 26 de agosto de 2021 se escucha en descargos a las partes en conflictos. La accionante se ratifica de los hechos objeto de denuncia. De su parte el accionado hace un relato de las dificultades presentadas en la relación de pareja y acepta haber maltratado verbalmente a su esposa.

La Decisión.

El día 15 de septiembre de 2021, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la Medida de Protección atendiendo la denuncia presentada, las pruebas aportadas por la accionante y la misma confesión del accionado, lo que le llevaron a concluir al respecto que: *“...La accionante apporto pericial de clínica forense No. UBCFS-DRBO-00247-2021, practicado el 25 de agosto de 2021, a la señora INGRID GUIOVANA RAMIREZ ESPINOSA, del examen médico legal: "examen físico corporal sin hallazgo de signos de lesión reciente relacionado con el relato de los hechos", del análisis, la interpretación y conclusión el perito forense: "no existe huellas externas de lesión recientes al momento del*

examen que portan fundamentar una incapacidad médico legal". Sin embargo en las recomendaciones: "... aunque no se prenotan lesiones visibles consistentes con el relatos de los hechos el examen físico corporal, hay percepción por la pacientes de posibilidad de nuevas agresiones y que pueda correr riesgo su vida...". Escuchado en descargos al accionado señor GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN, reconoció parcialmente al manifestar que ha agredido a la accionante con palabras como vieja loca, vieja neurótica. De la aceptación de los cargos hecha por las partes cada uno en sus declaraciones al manifestar haber incurrido en hechos de agresiones mutuas y de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de Código general del proceso puede afirmar el Despacho que ha hecho una confesión [...] Por lo anterior, encuentra el Despacho la necesidad de imponer una medida de protección a favor de la señora INGRID GUIOVANA RAMIREZ ESPINOSA, en contra del señor GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN, a fin de manera inmediata a estos hechos y prevenir hechos futuros de esta naturaleza, junto con las acciones Psicosociales encaminadas a brindar herramientas a la accionado en prevención del maltrato entre los miembros de la familia..." razón por la cual se hizo mercedor a las sanciones dispuestas por la Ley.

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionado **GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *"...No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo recurso de apelación, a través de las diligencias la señora Comisaria puedo constatar los malos tratos de palabra y de obra que he recibido de parte de INGRID GUIOVANA RAMIREZ ESPINOSA, la prueba en donde ella se refiere a mi como que soy un hijueputa, un malparido y un perro hijueputa no es posible que el despacho valore como confesión las afirmaciones mías y no se pronuncie respeto a las afirmaciones de la accionante. Por otra parte la prueba técnica informe pericial No. UBCFS-DRE0-00247-2021, dice claramente en el capítulo del análisis interpretación y conclusiones se afirma claramente que no existen huellas externas de lesión que permitan fundamentar un a incapacidad médico legal., por lo que dicha prueba no puede apoyar la determinación de la Comisaria, así mismo la accionante no presentó ninguna otra prueba documental, ni testimonial que permita concluir el fallo. Por ultimo nos queda solamente el formato: instrumento preliminar de riesgo, que contiene una serie de aseveraciones falsas, como que ella es la única que permanece con mis hijos 24/7 desconociendo mi intervención fundamental en la educación de nuestros hijos, manifiesta en dicha diligencia que yo la trato de puta y en general una versión en donde la demandante expresa su rabia persona hacia mí y continua en la práctica de dañar mi imagen frete a las autoridades, la familia y al grupo de amigos que nos rodean y lo que es más grave , mi imagen de padre y persona frente a mis hijos, la demandante no apporto ninguna clase se prueba para las afirmaciones de la diligencia en mención. Así las cosa les solcito al señor juez se revoque la medida impuesta y no ser así se revoque las penas accesorias pecuniarias teniendo en cuenta mis*

ingresos provenientes de mi salario están destinados a la manutención de mi familia... ”.

Se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus

bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza

directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.

- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En

la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionado **GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN** en contra de la decisión proferida por la Comisaría Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la accionante, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a la valoración y análisis de las pruebas allegadas por parte de la accionante y aquellas recopiladas de oficio por parte de la autoridad administrativa como fue la valoración de riesgos.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso

debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este orden de ideas, al momento de decidir, la Comisaria de Familia cuenta con la denuncia presentada por la víctima, que dio origen a la presente medida de protección, la que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento. Seguidamente, aporta valoración realizada ante el Instituto de Medicina legal, que si bien la misma no observó vestigios de violencia física, si denotó una afectación en el relato realizado por la víctima, hasta el punto de sugerir, la valoración de riesgos para la vida:

“... Mujer adulta de 48 años de edad con historia de repetidos episodios de agresión física, verbal y psicológica en contexto de violencia de pareja asociado a intolerancia, antigua amenaza de muerte y proceso de separación. Aunque no presenta lesiones visibles consistentes con el relato de los hechos al examen físico corporal, hay percepción por la paciente de posibilidad de nuevas agresiones y que pueda correr riesgo su vida. Con ánimo de prevenir tales episodios se recomienda valoración del riesgo para la vida y la integridad personal por violencia al interior de la familia, adopción de medidas legales e indicaciones a que haya lugar tendientes al cese de las agresiones y preservar la integridad física de la paciente...”

Dictamen que se presenta junto con la denuncia: *“...FORMATO: INSTRUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR DE RIESGO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL POR VIOLENCIAS AL INTERIOR DE LA FAMILIA...”* que dentro de su valoración, según la escala dispone: *“... Las preguntas identificadas con y sombreadas son preguntas 'determinantes' de riesgo; la respuesta afirmativa a una cuatro (4) de ellas orienta la gestión de acciones de protección, dando el indicador de alto riesgo para la vida y la salud por reincidencia y/o incremento de violencia intrafamiliar, además de considerarse como alerta a fin de generar acciones inmediatas de protección reforzada, como acompañamiento institucional, movilización de red familiar o institucional y/o medidas de atención, entre ellas ubicación en refugio, atención terapéutica y/o atención o valoración de servicios de salud. Las demás preguntas son complementarias y amplían el análisis de las determinantes, a efecto de resolver dentro de la acción de protección las medidas en concreto...”*

Y cuya conclusión determino que: *“...El instrumento sugiere RIESGO ALTO de acuerdo con las respuestas de la/el señor(a) INGRID GUIOVANA RAMIREZ ESPINOSA. La señora refiere que llevan 22 años de convivencia y tienen dos hijos en común GABRIELA Y LUISANGEL CUBILLOS RAMIREZ de 12 y 10 años respectivamente. Factores de riesgo: Amenazas de muerte y*

con hacer daño e incremento en la intensidad y la frecuencia de los episodios de violencia...”

Al respecto, es importante traer en contexto lo que en su oportunidad la Honorable Corte Suprema determinó en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso en un caso de violencia intrafamiliar que trasciende el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

Ahora, respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; lo que en éste caso, se pudo comprobar por parte de la denunciante **INGRID GUIOVANA RAMIREZ ESPINOSA** y que de su parte el accionado **GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN** le fue imposible controvertir, básicamente por el hecho de confesión que realizó al momento de ser escuchado en declaración:

“... PREGUNTADO. La señora refiere que ud la agrede verbalmente que le ha dicho puta, que tiene ud que referir al respecto: CONTESTO. Nunca le he dicho que sea una puta, todo lo contrario ella es la que me dice que soy perro hijueputa, malparido, me lo dice a grito herido, le he dicho vieja loca, vieja neurótica, pero no más.”

PREGUNTADO. Manifieste al Despacho si ud ha agredido verbal, física o psicológicamente a la señora INGRID RAMIREZ CONTESTO:

Si la he agredido verbalmente. Le he dicho vieja loca y lo de las parejas se dicen en las peleas sin groserías, no me joda déjeme en paz en ese afán de buscarme todos los mensajes de buscar mi teléfono le dije bruja pero yo no me le enfrento....

En relación al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“... Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”².

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”³.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”⁴.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁵.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁶, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁷; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁸, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁹.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹⁰ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia

² KOBLEK, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

³ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁴ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁵ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁶ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹⁰ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹¹.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹².

*2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹³.

*2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”*

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan dicho argumento no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por último se le informa al señor **GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN**, que si ha sido víctima de agravios propiciados por su cónyuge **INGRID GUIOVANA RAMIREZ ESPINOSA**, puede acudir ante las autoridades administrativas o judiciales con el fin de denunciar dichas arremetidas aportando para el caso, las pruebas que considere pertinentes y necesarias. Lo anterior en procura de aclarar que la presente medida de protección se inició en pro de la protección y no repetición de hechos constitutivos de violencia en contra de su esposa y no al estudio de posibles

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

hechos recíprocos entre ustedes, lo que no impide que usted pueda denunciarlos mediante los mecanismos anteriormente expuestos.

Sea lo anterior suficiente para determinar que los argumentos presentados por el accionado en el presente recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **INGRID GUIOVANA RAMIREZ ESPINOSA** a su favor y en contra de su esposo señor **GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 079</p> <p>Hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886342c66787e48100b8a972c03b1069692f75a572fb269f937f08e13a6d65be

Documento generado en 19/10/2021 10:16:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte ejecutante subsanó la demanda dentro del término legal.

Los alimentos establecidos por las partes ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad el día dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), que contiene las obligaciones alimentarias del señor JOHNNY ERICSON GARCIA SANTIESTEBAN respecto de su hijo menor de edad NNA **M.A.G.R.** representado legalmente por su progenitora señora LUISA FERNANDA RIAÑO TORRES, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de su hijo menor de edad NNA **M.A.G.R.** representado legalmente por su progenitora señora LUISA FERNANDA RIAÑO TORRES y en contra del señor JOHNNY ERICSON GARCIA SANTIESTEBAN, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de septiembre a diciembre del año 2011, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2011 \$100.000).
2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.269.600) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2012, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2012 \$105.800).
3. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$1.320.637,92) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2013 \$110.053,16).
4. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SEOS CENTAVOS M/CTE. (\$1.380.066,6) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$115.005,55).

5. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$1.443.549,72) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$120.295,81).

6. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.544.598) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$128.716,50).

7. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$1.652.720) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$137.726,67).

8. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$1.750.230,4) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$145.852,54).

9. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$1.855.244,4) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$154.603,70).

10. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.966.559) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$163.879,92).

11. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$1.356.925) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a agosto del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$169.615,72).

12. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$120.000) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para el año 2011, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2011 \$60.000).

13. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$190.440) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para el año 2012, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2012 \$63.480).

14. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$198.095,7) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para el año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2013 \$66.031,90).

15. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL NUEVE PESOS M/CTE. (\$207.009) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para el año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$69.003).

16. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$216.532,44) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para el año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$72.177,48).

17. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$231.689,73) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para el año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$77.229,91).

18. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$247.908) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para el año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$82.636).

19. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$262.534,59) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para el año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$87.511,53).

20. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$278.286,66) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para el año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$92.762,22).

21. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$294.983,85) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$98.327,95).

22. Por la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$101.769,43) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el año 2021 (junio), en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$101.769,43).

23. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

24. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

25. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado MIGUEL ANGEL PAEZ SUAREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79

De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e24e90d12465e7f00e7e2067f2b781bfecdabb69b95f9fc06f59aff2d4d9fb**

Documento generado en 19/10/2021 09:57:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: MEDIDA DE PROTECCIÓN 294 de 2021

De: NINI JOHANNA CORTES MORENO

Víctima. NNA J.S. ARIAS CORTES

Contra: JORGE LUIS ARIAS CARDENAS

Radicado del Juzgado: 11001311002020210062000

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte del accionado señor **JORGE LUIS ARIAS CARDENAS** en contra de la Resolución de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **294 de 2021**, por la cual se declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **NINI JOHANNA CORTES MORENO**, ante la Fiscalía General de la Nación, quien remitió en conocimiento y competencia de la Comisaria Dieciséis (16) de Familia, por hechos de violencia intrafamiliar ocasionados por el señor **JORGE LUIS ARIAS CARDENAS**, en contra suya y de su menor hijo y que consistieron en los siguientes: “...*EN EL AÑO 2016 ME SEPARÉ DEL PADRE DE MI HIJO POR QUE JORGE ME AGREDIA FISICA Y VERBALMENTE PORQUE NO TENSAMOS BUENA CONVIVIENCIA Y NO ME TOLERABA, POR MEDIO DE LA COMISARIA DE FAMILIA SEPTIMA DE BOSA 1 ME OTORGARON LA CUSTODIA LEGAL DE MI HIJO Y SE VENIAN PRESENTANDO PROBLEMAS CON EL PAPÁ PORQUE ME AMENAZA CONSTANTEMENTE DICIENDOME QUE ME VA A MATAR, LLEGAMOS A UN ACUERDO EN LA COMISARIA QUE CADA 15 DÍAS EL RECOGÍA A NUESTRO HIJO: Y ÉL SE LO LLEVABA A SU CASA DONDE VIVE CON SU MAMÁ Y SU ACTUAL PAREJA PARA QUE PUDIERA COMPARTIR CON JAVIER, EN REPETIDAS OCASIONES YO RECOGIA EL NIÑO Y CUANDO LLEGABAMOS A LA CASA Y CUANDO LLEGABAMOS A LA CASA LE OBSERVABA GOLPES Y HEMATOMA EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO, JAVIER ME DECIA QUE SE CAIA. Y YO LE CREÍA, EL DIA DE AYER DOMINGO 01 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 09:30 PM FUI A RECOGERLO A LA CASA DEL PAPA Y EL ESTABA DURMIENDO EN EL CARRO DEL PAPÁ PORQUE ESTABAN VISITANDO A LA ABUELA, YO LO ABRACE Y LO FUI A CARGAR PARA SUBIRNOS AL CARRO DE MI PAPÁ QUE ME HIZO EL FAVOR DE LLEVARME A RECOGERLO Y JAVIER SE DESPERTO GRITANDO Y LLORANDO PERO NO SABIA QUE PASARA, NOS FUIMOS A LA CASA Y AL LLEGAR LE QUITE LA ROPA PARA PONERLE SU PIJAMA Y LE MIRE QUE EN LA ESPALDA TIENE UNOS HEMATOMAS CON ARUÑOS Y LE PREGUNTE QUE LE HABIA PASADO, MI HIJO SE PUSO NERVISO Y A LLORAR DICIENDOME QUE SE HABIA CADIDO Y YO ME SENTE*

Y LE EXPLIQUE QUE ME TENIA QUE DECIR LA VERDAD QUE CONFIARA EN ML QUE ERA SU MAMÁ, EL NIÑO SE SENTÓ Y ME DIJO - MAMÁ YO ESTABA EN UN PARQUE JUGANDO CON UNOS PRIMITOS Y SIN QUERER GOLPIE A UNA PRIMITA Y ML PAPÁ ME COGIO POR LOS BRAZOS Y ME DIO UNA PATADA FUERTE POR LA ESPALDA Y ME APRETABA EL BRAZO" YO LE ESCRIBI A JORGE QUE ME EXPLICARA QUE LE HABÍA PASADO A NUESTRO HIJO, QUE PORQUE SIEMPRE LLEGABA GOLPEADO, TRATÓ AL NIÑO DE MENTIROSO Y ME EMPEZÓ A AGREDIR VERBALMENTE DICIENDOME QUE ME IBA A MATAR Y QUE POR ESO MISMO HABÍA AGREDIDO A MI PAPÁ HACE DOS MESES Y QUE TAMBIEN LO IBA A MATAR..."

La solicitud fue admitida mediante resolución del 12 de agosto de 2021, mediante la cual se ordenó oficiar a la autoridad policial para brindar protección a las víctimas. De igual manera como mecanismo de prevención, se ordenó la suspensión de las visitas del menor afectado con su progenitor y el recaudo de su testimonio como también, su valoración médica por parte de Medicina Legal. Por último se fijó fecha para el desarrollo de la audiencia de trámite.

Para el día 25 de agosto de 2021, las partes comparecen a la Comisaria de familia a fin de dar desarrollo a la audiencia citada. La señora **NINI JOHANNA CORTES** se ratifica en los hechos objeto de denuncia. De su parte el accionado **JORGE LUIS ARIAS CARDENAS** en su declaración manifiesta que se han presentado dificultades de trato con la progenitora de su hijo, pero niega haber agredido a su hijo de la manera que él relata, aclara que en ocasiones lo ha regañado y ha utilizado castigo físico:

"... si a NINI si nos hemos tratado mal porque ella escribió que lo del niño que se me dé la gana {...} una vez si lo regañe y le pegue un correazo y ya, pero que lo coja a puño y pata es falso..."

La Decisión.

Procede la Comisaria a tomar la decisión del caso, teniendo en cuenta las pruebas acercadas y, del análisis realizado concluyó: *Acorde a lo obrante en el expediente es preciso advertir que: las manifestaciones hechas por JOHANNA CORTES MORENO, bajo juramento; y las pruebas decretadas, practicadas y valoradas anteriormente dan claridad al despacho con relación a los hechos denunciados y es de advertir que JORGE LUIS ARIAS CARDENAS, ha ejercido conductas de agresión y violencia en contra de NINI JOHANNA CORTES MORENO y su hijo NNA J.S. ARIAS CORTES, situación que hace necesario imponer una medida de protección con el fin de prevenir el acontecimiento de nuevos hechos que desenlacen en episodios y desestabilizantes de los miembros de la familia..."*

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionado JORGE LUIS ARIAS CARDENAS interpuso recurso de apelación, manifestando no compartir la misma, sin que se dieran argumentos frente a su inconformidad..."

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda

distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y

psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última

se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;
- b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta;
- c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;
- d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad*

quem a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

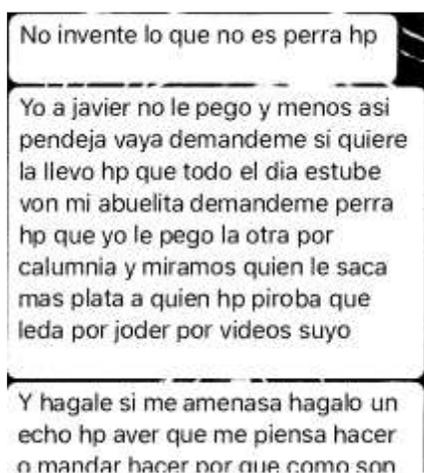
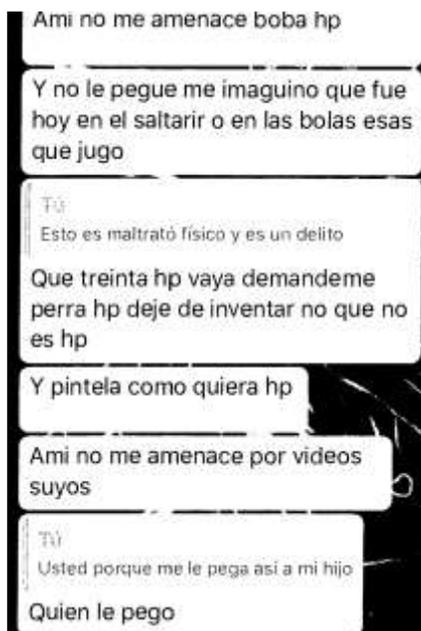
Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Dieciséis (16^o) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar, de género y maltrato infantil.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado, quien primero se duele de la decisión del *a quo*, pero no argumenta las razones de su inconformismo. No obstante en el desarrollo de la audiencia y cuando se dio traslado a las pruebas, manifestó no estar de acuerdo en las mismas.

Frente a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionante, quien acreditó en todo momento los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra y de su menor hijo por parte del señor JORGE LUIS ARIAS CARDENAS.**

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de origen al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la accionante frente a los episodios de violencia ocurridos en su contra, como fueron los mensajes extraídos de la plataforma de WhatsApp donde se evidencian el continuo maltrato tanto verbal como psicológico que realiza el progenitor de su hijo señor **JORGE LUIS ARIAS CARDENAS** al momento de preguntarle frente a las lesiones que presentaba el menor una vez culminó el tiempo de visita de padre e hijo:

“ ...



Y hagale si me amenasa hagalo un echo hp aver que me piensa hacer o mandar hacer por que como son vien guarichas hagale hp mandeme al que quiera queme saco la espinita asi me toque tirarme al que quiera ami no me amenace ni monte videos que no son hagalo un echo hp

Al que quira mija asu papa a su novio asua amigos es que quira ya su papa se gano su cabezaso por estar de ficticio con migo hagale hp si me va hervir la sangre que sea un echo hp pero ami no me venga a terapiar por videos suyos hp pregunte primero

Mañana mismo espero el brinco la demanda lo que vaya hacer hp pero ami no me amenasa cuando le pegue la gana hp por videos suyos

Frente a dicha prueba, el accionado reconoce cada uno de los mensajes y manifiesta frente al particular que: “... ella me amenaza y yo le respondo a lo que ella me está diciendo...” De lo cual, no existe justificación alguna que permita este tipo de agravios que continuamente recibe la señora **NINI JOHANNA** “... si a NINI si nos hemos tratado mal porque ella escribió que lo del niño que se me dé la gana...” Por lo anterior, no se hacen necesarias consideraciones al respecto, como quiera que el señor **JORGE LUIS** acepta el trato despectivo hacia la progenitora de su hijo, ocasionando en la víctima temor e incertidumbre frente a las amenazas que constantemente recibe por parte del padre de su hijo.

Frente al particular es importante traer en contexto lo que en su oportunidad la Honorable Corte Suprema determinó en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, respecto a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica y la utilización de medios tecnológicos:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de

desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Una vez analizados en fondo los hechos y circunstancias que dieron origen a la sanción impuesta al señor **JOSE LUIS ARIAS CARDENAS** por violencia en contra de la señora **NINI JOHANNA**, continuamos con aquellos que fueron objeto igual de censura los cuales recaen en contra del menor hijo de la pareja el **NNA J.S. ARIAS CORTES**.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°):

*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: ***Prevalencia de los derechos.*** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la

violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. // Las segundas, constituyen aquellos

elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos... ”²

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

Respecto a las pruebas recogidas, practicadas y analizadas en su oportunidad por la autoridad administrativa a favor del interés que reviste al **NNA J.S. ARIAS CORTES** se tiene el dictamen médico legal practicado al menor, la cual en su análisis y conclusión dispuso lo siguiente:

“ ...

EXAMEN MEDICO LEGAL

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 35 kg. Talla: 127 cm.

Aspecto general: Aceptable estado general.

Descripción de hallazgos

- Espalda: Equimosis rojiza lineal de 6*0.5 milímetros en region escapular derecha.

- Miembros superiores: Equimosis morada de 2*4 centímetros en region cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos

...”

Lesiones consistentes a los hechos manifestados por la víctima y que son objeto de alza en la entrevista practicada por parte de la Comisaria de Familia:

“... Es que estábamos donde la abuelita, la mamá de la mamá de mi papá, fuimos a visitarla y fuimos al parque con mis primos, mi tía, mi papá que nos metiéramos en las bolas esas grandes que uno se mete y mis primos no me dejaban levantarme y yo me fui para atrás y sin culpa le pegue a mi prima una patada y mi papá me levantó de la mano duro y me pegó una patada en la espalda y de ahí nos fuimos para la casa y ya luego mi mamá me recogió ese día y en la casa le conté a mi mamá, aunque tenía miedo contarle.

P. Cuando paso eso?

R. Hace como 15 días, hace poco.

P. Tu papá siempre te pega así?

R. Si siempre me pega puños o patadas, desde ese día no me ha vuelto a pegar. - Hacía rato no me pegaba, cuando tenía 6 años me pego una patada en la pierna, porque yo estaba saltando en la cama de mi abuelita y me dijo que no saltara y me pego la patada pero esa vez si me pego duro, se me hizo negro...”

Por lo anterior y sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato físico por parte del progenitor en contra de su menor hijo, que para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles.

El salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 *“por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”* ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

Así las cosas, en aplicación de la perspectiva de género y en el ejercicio argumentativo de quienes impartimos justicia, se garantizará el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas y eficaces, otorgándose especial importancia al análisis de los hechos que originan la controversia por resolver, e identificándose situaciones asimétricas de poder, de discriminación, de violencia física, verbal y psicológica de forma sistemática en contra de la accionante, y en este caso atendiendo igualmente al interés superior que les asiste al **NNA J.S ARIAS CORTES** se observa que la resolución adoptada por la Comisaría de Familia se acompasó con la realidad probatoria analizada y corolario de lo dicho, se confirma en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Dieciséis (16º) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **NINI JOHANNA CORTES MORENO** en contra del señor **JORGE LUIS ARIAS CARDENAS**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. <u>79</u> Hoy <u>20 OCTUBRE DE 2020</u></p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c4b0bf8d210e00cbb602e3666e09347aa5ca0244f4c35319acce90ccb903a1a

Documento generado en 19/10/2021 10:16:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante dentro del término legal subsano la demanda de la referencia, **sin embargo, en el acápite de notificaciones no indicó la dirección física y electrónica de la demandada señora DANIELA CUPITRA POLOCHE en consecuencia, se requiere a la parte demandante al correo electrónico por este suministrado, para que, en el término de cinco (5) días allegue dicha información al despacho.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d635a45afabe7390f5c75757e40d67a321ce9273576eb7f60fa814ffe9a3264

Documento generado en 19/10/2021 09:57:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)****Ref.: Medida de Protección No. 1427 de 2021****De: DAYANA LIZETH ARTEAGA NORIEGA Y
ESTHER JULIA NORIEGA LIEVANO****Contra: JOHN JAIRO NORIEGA LIEVANO****Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0062700**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **JOHN JAIRO NORIEGA LIEVANO** en contra de la Resolución de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas -CAPIV- de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **1427 de 2021**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **JOHN JAIRO NORIEGA LIEVANO** y a favor de las señoras **DAYANA LIZETH ARTEAGA NORIEGA** y **ESTHER JULIA NORIEGA LIEVANO**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **DAYANA LIZETH ARTEAGA NORIEGA** a favor suyo y de su señora madre **ESTHER JULIA NORIEGA LIEVANO**, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su tío y hermano **JOHN JAIRO NORIEGA LIEVANO**, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: “...El día hoy 14 de septiembre de 2021, en horas aproximadamente 1:30 p.m., por una discusión causada por la posición de la olla de la cocina el señor **JOHN JAIRO NORIEGA** me empujó, manotiamos y tenía toda la intención de golpearme, mi mamá siendo ella discapacitada por problemas mentales se metió, lo empujó dándole un golpe a mi tío **JOHN**, al pasar esto cogió a mi mamá y le pegó un puño en la cara...”

La solicitud, fue admitida mediante resolución de la misma fecha, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su hermana y sobrina. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

La Decisión.

En fecha 19 de septiembre de 2021, día señalado para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la Medida de Protección atendiendo la denuncia presentada y las pruebas que las partes aportaron en su

momento, lo que le llevaron a concluir que: “...una vez se escuchó a las partes se puede evidenciar que se tienen dificultadas para comunicarse de manera asertiva, evitando se presente conflicto en el diario vivir, toda vez que comparten espacios comunes dentro del inmueble como la cocina [...] conflicto que escalonó de tal manera que se presentaron agresión física, donde la accionante y su progenitora salieron con lesiones por las cuales le fue dada la incapacidad definitiva [...] De las pruebas practicadas se tiene por probado que entre las partes se presentaron hechos de violencia intrafamiliar el día 14 de los corrientes, siendo necesario ordenar medidas de protección, las cuales son eminentemente preventivas...” razón por la cual se hizo merecedor a las sanciones dispuestas por la Ley.

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionado JONH JAIRO NORIEGA LIEVANO interpuso recurso de apelación, a través de su apoderado, quien en su escrito realiza un recuento del desarrollo de la medida y del cual se pudieron extraer los siguientes inconformismos frente a la decisión: “...Este proceso inició con la denuncia de la señora DAYANA LIZETH ARTEAGA NORIEGA, esta es una narración de la denuncia en donde NO se evidencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los supuestos hechos, sin embargo la comisaria de familia decide recibir la denuncia de esta forma sin el pleno conocimiento de cómo realmente sucedieron los hechos y decide imponer una medida de protección provisional sobre mi cliente {...} seguidamente se inicia con los testigos con el señor Cristian el cual afirma y queda consignado, es ese momento ESTHER cacheteo a JOHN JAIRO NORIEGA LIEVANO y yo decidí intervenir, lo que claramente comprueba que fue la señora ESTHER JULIA QUIEN DIO INICIO A MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA EN CONTRA DE MI PODERDANTE {...} adicionalmente a esta defensa encuentra que la persona que instauró la querrela por el delito de violencia intrafamiliar no posee el mismo apellido de la supuesta madre por lo que no se comprueba el vínculo consanguíneo por lo que degradaría la conducta desplegada máximo a unas lesiones personales...”.

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW),

que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia

contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última

se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;
- b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta;
- c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;
- d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad*

quem a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionado JOHN JAIRO NORIEGA LIEVANO en contra de la decisión proferida por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas -**CAPIV**- de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionada a través de su apoderado, quien, se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al análisis de las pruebas allegadas por él.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Para ello, cuenta con la denuncia allegada a la Comisaria de Familia y que dio origen a la presente medida de protección, la que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento y que se encuentra soportada con las pruebas arrimadas al expediente, primero, las que tratan frente a la valoración practicada por parte del Instituto de Medicina Legal a las víctimas:

“...INFORME PERICIAL CLINICA FORENSE – ESTHER JULIA NORIEGA LIEVANO. Cara, cabeza, cuello: edema quimótico malar izquierdo sin clínica de fractura facial. ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen...”

INFORME PERICIAL CLINICA FORENSE – DAYANA LIZETH ARTEAGA NORIEGA. *Miembros superiores: derecho- equimosis violácea de aproximadamente 4x1 cm, en cara palmar del cuatro dedo de la mano sobre falange medida y parcialmente la distal, dolor a la palpación asociado sin crepitos, no limitación funcional. Izquierdo- equimosis violácea de 2x2 cm, en cara dorsal de la mano sobre la base del tercer metacarpiano con dos excoriaciones de aprox 0.3 cm, en su interior, leve dolor a la palpación, no limitación funcional.*
ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. *Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen...”*

De igual manera el *a quo*, al momento de tomar su decisión, escuchó en declaración a los testigos presentados por las partes:

“..CRISTIAN VANEGAS. Si, hubo un conflicto de violencia, Nos encontrábamos en la casa trabajando virtualmente, Dayana estaba en el segundo piso, bajo al primero a iniciar la cocción del almuerzo y a lavar una losa para poder organizar el poco espacio de la cocina ya que es reducido, yo me quede en el segundo piso trabando, en ese momento empecé a escuchar gritos por parte Shirley y hacia Dayana , los gritos fueron subiendo de tono, en eso escucho cuando intervino John en medio de las dos pero no intervino como conciliador, la discusión por lo que escuché se originó porque Dayana estaba lavando la losa y ocupo un lugar necesario puesto que la cocina es reducida Los tonos por parte de John, Shirley y la mamá de Dayana fueron subiendo de tono y la alerta que me hizo reaccionar fue cuando Dayana grito -no me tiene porqué empujar ni tocar- diciéndoselo al tío, dado que él utilizo su fuerza en contra de ella para posicionar una simple olla, a mí en ese momento hice presencia en el primer piso y evidencia corno Dayana seguía en el proceso de lavar losa y la mamá Esther Julia se interpuso entre la posición de Dayana respaldándola entre John y Shirley por una olla que no estaba en posición que ellos consideraban en ese momento yo inicie el proceso de tratar de calmarlos pero ellos seguían, en una euforia total por la posición de una olla, Esther la mama de Dayana les advertía que no se volvieran a agredir o a tocar a Dayana porque ella no lo iba a permitir, en ese momento Dayana devolvió la olla a la posición que la habla corrido y entre John y Shirley decidieron de manera abrupta decidieron empujar a Dayana para volver e colocar la olla en donde ellos querían, en ese momento Esther cacheteo a John y yo decidí intervenir físicamente e interponerme entre John y Esther, y ahí John lanzo un puño directo en la cara de Esther, se notó como John tenía rabia de volver a seguirte pegando. y yo en varios tonos de voz muy fuertes y poniéndome en medio de él le grite y le advertí que le acaba de pegar a Esther que si era consciente de lo que había hecho y tenerlo a la fuerza y entro en razón y en conciencia después de todo lo que le dije y se calmó de la furia que tenia de ir a agredirlas, en ese momento le advertí a John que no podía volver a pesarle a ninguna de las dos dado que yo no lo Iba a volver a permitir y la respuesta de él fue - lo que hay es material disponible papi-, lo que me hace entender que puede volverlas agredir y no le importa quienes estén ahí con tal de ir

en contra de ellas otra vez, Dejo constancia que en ningún momento yo agredí a John solo Interferí para que no las agrediera y trate de conciliar...”

[...]

DANIEL STIVEN TORRES. *Ese día martes aproximadamente eran como la una y media no recuerdo bien, yo me encontraba en el tercer piso de la casa, comienzo a escuchar un intercambio de palabras en la cual ya pasados minutos la situación se vuelve más crítica en la cual yo tomo la decisión y bajo hacia el primer piso, cuando ya llegando vemos que están alegando mi mama, el señor John Jairo, la señora Dayana y la señora Esther Julia, en la cual tomo la decisión de meterme en el medio para apaciguar la situación, en la cual cojo a la señora Esther Juila para que se calme {...} entonces ahí el joven Cristian toma la palabra y también toma la decisión de apaciguar la situación y ahí ya me quedo callado...”*

Las anteriores pruebas evidencian el maltrato a las que fueron expuestas las señoras **DAYANA LIZETH** y **ESTHER JULIA**, por parte de su tío y hermano respectivamente señor **JOHN JAIRO NORIEGA**, quien interviene en protección de los derechos de su compañera permanente señora **SHIRLEY**, ocasionando lesiones físicas a las citadas, sin medir en ningún momento la diferencia de fuerzas, aun menos, los problemas médicos que presenta su hermana **ESTHER**, y de lo cual en su declaración manifestó al respecto que: “... Estaban eran forcejeando era con Shirley que me toco retirarlas...”.

Ahora, respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de laS accionante, quienes efectivamente acreditaron en todo momento los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra por parte del señor JOHN JAIRO NORIEGA.**

Frente a las pruebas presentadas por parte del señor **JOHN JAIRO** las mismas se limitan al testimonio de su hijastro **DANIEL STIVEN TORRES**, quien manifiesta que bajó del tercer piso donde se encontraba cuando escucho una discusión con los demás miembros de la casa y pudo ver a la señora **ESTHER JULIETA** en un alto grado de excitación portando un tenedor, por lo cual se puso en medio de ella y su progenitora y trató de quitárselo. De dicho testimonio no se puede concluir nada al respecto, como quiera que el testigo no se encontraba al inicio del conflicto familia, tampoco evidenció hechos de violencia física, verbal o de otro tipo.

Continuando con los argumentos de la parte accionada, manifiesta el recurrente que el *a quo*, no respecto el debido proceso en el desarrollo de la audiencia, no permitió que el accionado realizara sus descargos, como tampoco consintió la intervención de su apoderado en diferentes etapas de la misma.

Al respecto la Sentencia C-341 de 2014, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente MAURICIO GONZALEZ CUERVO se refirió sobre el debido proceso:

“...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”

Sobre dicho argumento, tampoco será del recibo de este despacho, es importante aclarar que, revisado la carpeta contentiva de la presente medida de protección, no se observa violación, omisión o nulidad alguna que permita declarar que el trámite adelantado en su oportunidad por la Comisaria de Familia, se encuentra en contravía del ordenamiento jurídico que se encierra este tipo de denuncias. Es de aclarar que el accionante **JOHN JAIRO NORIEGA**, contó en todo momento con la asistencia de su apoderado Doctor **RAÚL MAURICIO JARAMILLO**, quien tuvo la posibilidad de controvertir las pruebas acercadas a la carpeta y allegar las que creyó pertinentes para probar su dicho, lo que evidentemente no ocurrió.

Por último manifiesta el apoderado del accionado que, frente a la denuncia presentada de violencia intrafamiliar, no existe vínculo consanguíneo entre la señora **DAYANA LIZETH** y su defendido al no tener los mismos apellidos y

los de la señora **ESTHER JULIA**, por lo cual no es posible determinar la denuncia como agravio a la familia, sino por lesiones personales. Al respecto no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, como quiera que bajo las declaraciones de las partes, se pudo establecer el grado de familiaridad de los que conviven bajo una misma unidad (casa) y comparten espacios en común, son tío, hermana y sobrina, al igual que otros cuatro miembros más.

Desconoce el apoderado que frente a la violencia intrafamiliar y conforme lo dispuesto en la Ley 294 de 1996 “*Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar*”, establece quienes son parte de la familia y que eso no depende de llevar el apellido familiar:

“... **ARTÍCULO 2o.** *La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los cónyuges o compañeros permanentes;*
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;*
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.*

Ya para terminar, se le informa al señor **JOHN JAIRO NORIEGA LIEVANO** y a su apoderado que, si por parte de algún miembro de su familia se realizaron actos de violencia intrafamiliar en su contra, puede adelantar la respectiva denuncia ante la autoridad administrativa y judicial para que sean investigadas dichas acciones.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas -**CAPIV**- de esta ciudad, en su Resolución del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **ADAYANA LIZETH ARTEAGA NORIEGA** a su favor y de su progenitora señora **ESTHER JULIA NORIEGA LIEVANO** y en contra del señor **JOHN JAIRO NORIEGA LIEVANO**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 079 Hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f7812df0b5b36ee01cf83fb296fcd09e7f9aa60774bb42eb6275c800b9d463c

Documento generado en 19/10/2021 10:16:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 326 de 2021
DE: RUTH MIREYA CASTRO RINCÓN
CONTRA: HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020210064500**

Procede el Despacho a admitir el trámite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ** por parte de la Comisaría de Familia Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **326 de 2021**, iniciado por la señora **RUTH MIREYA CASTRO RINCÓN** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **RUTH MIREYA CASTRO RINCÓN** radicaron ante la Comisaría de Familia Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ** bajo el argumento de que este último, en el mes de marzo de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de quien ese momento era su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), nuevamente la señora **RUTH MIREYA CASTRO RINCÓN**, reporta el incumplimiento por parte del señor **HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...que el señor Hernando Herrera, el 24 de agosto de 2021 a las 7:00 de la noche, me dijo que soy una cualquiera, que soy una hijueputa, que así me tenía que ir al infierno, yo no tenía derecho de salir con los niños...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...De igual manera obra en ésta diligencia los descargos del incidentado señor **HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ** y en los que con su manifestación acepta los hechos denunciados y los atribuye a que la señora incidentante ya está con otra persona. [...] toda vez que la conflictividad entre los extremos procesales no ha sido superada y el estado psicológico y/o emocional de la señora **RUTH MIREYA CASTRO RINCÓN**, pudo haberse comprometido de gravedad en el evento de violencia que viene ejerciendo el incidentado conforme a lo narrado y denunciado por la incidentante...”*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2)

salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las

vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Respecto a lo anterior abordemos lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen

iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y

sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia de la accionante, la cual es soportada con audios de agresión verbal y con la confesión del accionado, razón más que suficiente para sancionar al infractor y que al respecto en su declaración manifestó que:

*“...Yo si le hice un reclamo muy duro diciéndole que se estaba portando como una prostituta descarada, ahorita usted me va a mandar al señor ese. Un señor que ella se consiguió en tan poco tiempo o quizás ya lo tenía y entonces le dije que si me iba a mandar a que me hiciera algo, a ese pobre hijueputa pero no se lo dije a ella. Quiero aclarar que me dio mucho mal genio todo lo que ella hace. **PREGUNTANDO.** Señor **HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ MANIFIESTE A ESTE DESPACHO QUE TIENE QUE DECIR FRENTE A LOS AUDIOS QUE SE ESCUCHARON EN ESTA AUDIENCIA Y A DONDE A LOS REQUERIMIENTOS DE DINERO PARA PAGO DE SERVICIOS QUE LE HACE LA INCIDENTADA USTED LE CONTESTA CON PALABRAS SOECES. CONTESTO:** Eso sucedió, lástima que no existan los audios donde ella me insulta...”*

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

¹ KOBLEK, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaria de Familia Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>79</u> De hoy <u>20 DE OCTUBRE DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:
Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 310fa57c7ede3c72da2d2dd9d65f81b26750b0b8ae3dd87bb81e16407790686c
Documento generado en 19/10/2021 10:16:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionada **BLANCA ADRIANA CALDERON SALAZAR** a través de su apoderado judicial, contra decisión adoptada por la Comisaria Trece (13°) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos objeto de Violencia Intrafamiliar denunciados en su contra por parte del señor **GUILLERMO HUNTER CUARTAS** y a favor de su menor hija **NNA S. HUNTER CALDERON**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

Superado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **079**
Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2021**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8147e17a5b563f8bd885c4a7f09e62fba550086d085da08589f16393ead1e18
Documento generado en 19/10/2021 10:16:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de las interesadas, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe cual era el domicilio de los causantes y asiento principal de sus negocios.
3. Indique al juzgado si tiene conocimiento de la existencia de otros hermanos del fallecido **JOSE COSME NIÑO**, en caso afirmativo debe indicar la dirección tanto física como electrónica de los mismos para notificarlos por los canales pertinentes.
4. Informe al despacho si tiene conocimiento de herederos de la fallecida **MARIA CIRCUNCION NIÑO**, en caso afirmativo, indique el nombre de estos y sus direcciones físicas y electrónicas para vincularos en debida forma al proceso y notificarlos del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f154fdbe41d8e57a2f34492a11480b60d714435c3742b0659bd3bd58178f323

Documento generado en 19/10/2021 09:57:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la demanda **DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** que, a través de apoderado judicial, presenta la **señora MARIA VIRGINIA YOPASA** en contra de **los señores GERMAN NIVIA BARRERA, JORGE ELIECER NIVIA BARRERA, LUIS ALBERTO NIVIA BARRERA, MARIA LEONOR NIVIA BARRERA, MARIA STELLA NIVIA BARRERA, MARLEN NIVIA BARRERA y RICARDO NIVIA BARRERA** y en contra de **los herederos indeterminados del fallecido JORGE ELIECER NIVIA.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para el PROCESO VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a los demandados en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **JORGE ELIECER NIVIA** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo, controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce Al abogado **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MORENO** como apoderado de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Respecto a las medidas cautelares, las mismas se niegan, como quiera que el asunto de la referencia corresponde a un proceso declarativo, el mismo no versa sobre un derecho real, dominio o universalidad de bienes, las medidas cautelares que pueden solicitarse en los procesos de investigación de paternidad, son las contempladas en el numeral 5° del artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79

De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a052e73e0348b225afed56cdb1ed5a7687f5baacfbf89dfceefa8f43eb8a484

Documento generado en 19/10/2021 09:57:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 729 de 2018
DE: CRISTIAN ANDRES LARA MORENO
CONTRA: MARIA FERNANDA VERGEL ORTIZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020210065500**

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta a la señora **MARÍA FERNANDA VERGEL ORTIZ**, por parte de la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, mediante Resolución del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **729 de 2018**, iniciado por el señor **CRISTIAN ANDRES LARA MORENO** a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **CRISTIAN ANDRES LARA MORENO** radicó ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su ex pareja y madre de su hija la señora **MARÍA FERNANDA VERGEL ORTIZ**, bajo el argumento de que ella, el día 20 de abril de 2018 lo agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su ex compañero.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **MARÍA FERNANDA VERGEL ORTIZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física,



verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex pareja, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el accionante señor **CRISTIAN ANDRES LARA MORENO** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la señora **MARÍA FERNANDA VERGEL ORTIZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el día 21 de agosto de 2021 a las 12:00 p.m., en la casa la madre de mi hija la señora MARIA FERNANDA VERGEL me agredió física y verbalmente, me rasguño la mano y el pie, se quería llevar a mi hija cuando yo soy quien tengo la custodia y ella tiene que avisar cuando la va a recoger, me trato de inútil bueno para nada, baboso HP, malparido, me enviaron el día lunes a mi Messenger amenazas de un hombre diciéndome que porque me metía con ella que nos encontráramos para pegarnos, ella me dijo que eso no se iba a quedar así, que las tenía que pagar...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a la víctima. Así mismo se ordenó la valoración médico legal a la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por el incidentante, la aceptación de la incidentada y las declaraciones de los testigos, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Dentro del acervo probatorio es claro la existencia de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de la señora MARÍA FERNANDA VERGEL ORTIZ hacia CRISTIAN ANDRES LARA MORENO, habida cuenta del material probatorio aquí existente como son los testimonios de JENNY PAOLA MEDINA y LEIDY JOHANA MEDINA, quienes relatan agresiones verbal y física, todas estas dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo tanto este Despacho concluye que por parte de la señora MARIA FERNANDA VERGEL ORTIZ incurrió en nuevas conductas de violencia física y verbal para con CRISTIAN ANDRES LARA MORENO,



situación que concuerda con lo referido en la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y en lo manifestado el día de hoy...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia



de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada debidamente y prueba de ello es que asistió a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas, se tiene la denuncia presentada por el accionante la cual es presentada bajo la gravedad de juramento. Sumado a esto, se tiene la confesión de la accionada **MARIA FERNANDA VERGEL ORTIZ** quien al momento de poner en conocimiento los hechos objeto de denuncia manifestó que: “... Eso es cierto...”



Al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.



por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta ...**”

Sumado a lo anterior, se cuenta con las declaraciones de testigos que percibieron los hechos objeto de consulta:

*“...**JENNY PAOLA MEDINA CAUCALI:** Empezamos a escuchar los gritos, fue una discusión fuerte, de ahí bajamos al segundo piso con mi hermana **LEIDY** vimos que **MARIA FERNANDA** estaba como golpeando en el pecho a **CRISTIAN**, mi hermana se arroja a recoger la niña, cuando mi cuñado le dice que se vaya, no tiene por qué estar ahí, empieza a gritar escucho a **MARIA FERNANDA** decirle a **CRISTIAN** que es un hijueputa ...”*

***LEIDY JOHANA MEDINA CAUCALO.** Estábamos en el 3 piso, escuchamos ruidos y gritos, la niña empezó a gritar, vi que **MARIA FERNANDA** le estaba pegando puñetazos a **CRISTIAN** y retire la niña para subirla al tercer piso. Ese día **MARIA FERNANDA** agredió a **CRISTIAN** con puñetazos, lo trataba mal hijueputa, idiota y todas esas. Nunca había visto ese trato, solo hasta ese día, a ella casi no la veo...”*

Lo anterior fue determinante para esclarecer los actos de violencia desatados por la denunciada y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte ella a la medida de protección de otrora impuesta a favor del incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.



la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de él.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **MARÍA FERNANDA VERGEL ORTIZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,



GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **079**

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2021**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottía Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841e0428204ce8b0776b546d0a816803a512033ecfae96300f55789ff5778a56**
Documento generado en 19/10/2021 10:16:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar resolver el asunto de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, la anterior solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Veintiséis (26°) de Familia de esta ciudad, despacho que mediante decisión del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 145 del cuaderno PDF, conoció previamente el presente asunto.

En consecuencia, no queda otro camino que remitirla al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Veintiséis (26°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 079 Hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff8880a1544bdbcee665a6d08bcd2d953fa15a88203af62763909e5ddee95c42
Documento generado en 19/10/2021 10:16:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**